Medellín, 29 de agosto de 2023

SELECCIÓN ABREVIADA POR MENOR CUANTÍA
SP 9014978 DE 2023

Recibimos sus comunicaciones por medio de las cuales presentan observaciones extemporáneas al informe o presentan documentos para subsanar requisitos habilitantes de la Selección Abreviada por Menor Cuantía No. 9014978 de 2023 cuyo objeto es " Prestación de servicios para desarrollar acciones para la atención psicosocial, orientación jurídica y laboral a población mayor de 18 años en ejercicio de prostitución.", al respecto les manifestamos lo siguiente:

RESPUESTA A OBSERVACIONES

1.1 ENTIDAD O PERSONA SOLICITANTE:

ASCODES SAS, realiza observación el lunes 14/08/2023 8:19:10 AM

De conformidad con el informe de evaluación publicado el día 11 de agosto del 2023 del proceso de la referencia, resulta pertinente enviar las siguientes observaciones, en virtud de la violación al principio de legalidad en el marco constitucional y contractual; así como la vulneración a los principios de selección objetiva, planeación, transparencia, responsabilidad, igualdad, imparcialidad, eficacia, economía, prevalencia de la realidad sobre lo formal, entre otros. En tal sentido, presentamos observaciones con el fin de que la entidad, bajo la estricta observancia que exige la función pública, aclare y modifique en derecho la evaluación otorgada.

Observación 1.

La entidad pública en respuesta a observaciones, argumenta que, encuentra a las promesas de contrato con los pequeños productores incompletas a los requisitos establecidos. No obstante, la misma entidad pública en informe preliminar de evaluación, insta a que se aclare las promesas allegadas por cuanto algunos elementos no eran claros, como se muestra:

> "*presenta dos promesas de contrato de proveeduría suscritas con la ASOCIACION SANTUARIANA DE PRODUCTORES Y*

*COMERCIALIZADORES DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES – **ASPHORTA-L** que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.20.1.1.4 del Decreto 248 de 2021 y transcritos en la adenda 02 al pliego de condiciones, **excepto el requisito de fecha y lugar de entrega** y con la ASOCIACIÓN CAMPESINA AGROECOLÓGICA DE LA REGIÓN DE BOQUERÓN – ACAB, sin embargo, el pequeño productor no se encuentra inscrito en el registro de compras públicas del departamento de Antioquia, por lo tanto no se puede tener en cuenta esta promesa de contrato de proveeduría. Así mismo presenta la acreditación firmada por los representantes legales de ambas asociaciones. Si presenta la lista de pequeños productores/organizaciones de la ACFC de la secretaría de agricultura y desarrollo rural de la Gobernación de Antioquia, **debe subsanar los requisitos que hacen falta***."

De lo anterior se extrae que, la entidad validó la promesa de contrato de proveeduría, con el pequeño productor ASPORHORTA-L y, además, solicita subsanar los requisitos faltantes, en este caso, fecha y lugar de entrega. Dicha subsanación debe entenderse en el sentido de la validez del hecho cumplido como habilitante y puntuable, esto es, la promesa de contrato de proveeduría con un pequeño productor local y que, pese a cumplirse con el criterio de generar la alianza, faltaron elementos formales dentro de la estructura que, más allá de una subsanación es una aclaración de la información suministrada lo cual cumple con todos los criterios de legalidad en el entendido de que el requisito (promesa de contrato) fue cumplido dentro de los términos pactados en el proceso.

Es claro que la Entidad permitió aclarar la fecha y lugar de entrega, en virtud de la solicitud realizada en el marco de la etapa precontractual establecida en la Adenda No. 2, a 3 días antes del cierre, no tiene aún precedentes claros para la aplicación dentro del marco jurídico-legal colombiano. Por ende, resulta comprensible y pertinente que existan aclaraciones respecto a los hechos efectivamente cumplidos dentro de los términos previamente establecidos.

En tal sentido la habilitación para aclarar, subyace en el marco legal en razón de que el hecho objeto de aclaración o subsanación, es un requisito cumplido antes del cierre del proceso. Por tanto, resulta sesgado la interpretación de que se incida en la asignación de puntaje, dado que los requisitos para él, se cumplieron en la presentación de la oferta: formato de pequeños productores, compromiso firmado por el representante legal y la promesa de contrato, es decir, lo que es objeto de puntuación es la presentación de los criterios definidos, sin decir que no existan

eventualidades donde los oferentes puedan aclarar eventos formales, puesto que, materialmente el hecho es cumplido: promesa de contrato y compromiso firmado por representante legal. Así, no puede ser objeto de rechazo o mejor, de no asignación del puntaje porque en la promesa de contrato no se estimó fecha y lugar de entrega (elemento formal), desconociendo el principio de primacía de la realidad sobre lo formal.

En este caso, la realidad es objetiva y expresa: la presentación de la promesa de contrato, con el contenido general donde se identifican las partes y las firmas respectivas, y el ofrecimiento realizado por el representante legal y firmado por él mismo. Sería inconsecuente pensar, por ejemplo, respecto a este último, que existiese rechazo del ofrecimiento por la falta de fecha de diligenciamiento o el número de cédula del representante legal; es decir, información meramente formal que no afecta la trascendencia del ofrecimiento,

El Decreto 2474 del 7 de julio de 2008, acerca de las reglas de subsanabilidad en su artículo 10° menciona lo siguiente:

> "*Artículo 10. Reglas de subsanabilidad.* ***En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal.*** *En consecuencia* ***no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta****, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto.*
> *(…)"*

De acá entonces que, lo sustancial se distingue sobre lo formal y que no puede rechazarse; en el caso en concreto eliminarse la puntuación, por la ausencia de requisitos formales que no afectan la realidad y objeto de la presentación, pues a tenor general la promesa de contrato fue presentada bajo los términos y dónde el ofrecimiento es claro: se identifican las partes y se evidencia el compromiso, igualmente, se verifica con el compromiso firmado por el representante legal.

De cara al pliego de condiciones y documentos anexos, la asignación de puntaje por el criterio de pequeños productores locales agropecuarios, se imparte a partir de dos hechos principales: el primero como habilitante, presentado el listado de pequeños

productores locales de la ACFC entregado por la Secretaría de Agricultura de Antioquia y el contrato de promesa de proveeduría, y que a su vez, contrario a la normativa de la imposibilidad de que criterios habilitantes sean a su vez criterios puntuables, se estima igualmente para la evaluación del oferente. El segundo hecho para cumplir con el criterio, implica el diligenciamiento de un formato entregado por la Entidad pública el cual debe ir firmado por el representante legal donde se compromete a suscribir contrato con algún pequeño productor agropecuario local y a su vez la acreditación del contrato de proveeduría, el cual, bajo la norma sustancial, funge en principio como requisito habilitante.

Así, la promesa de contrato funge como criterio habilitante y es extensivo a la asignación de puntaje, las aclaraciones o subsanaciones que se hagan deben cobijar a todos los requisitos en dónde la promesa sea contemplada; a diferencia, del listado de pequeños productores locales, el cuál es habilitante y transversalmente habilita (por su contenido) la asignación de puntaje.

Lo anterior, entendiendo que, desde la publicación de la Adenda No. 2, existe una omisión por parte de la entidad, al configurar una doble finalidad de la promesa de contrato, tanto habilitante y puntuable. Lo cual, configura en el campo amplio del orden jurídico en materia disciplinaria, la ignorancia supina de la administración, como lo manifiesta el articulo 29 de la Ley 1952 de 2019, en virtud de la Ley 1150 de 2007, donde el legislador realizó unas diferencias suficientes entre los requisitos habilitantes y aquellos para la asignación de puntuaje dentro de las cuales -salvo excepciones expresas-, los criterios habilitantes por regla general no pueden ser a su vez puntuables. Lo anterior con la finalidad de garantizar la materialización efectiva del principio de selección objetiva. Sin embargo, como aparece consignado en la Adenda 2, la promesa de contrato tiene una doble función, contrariando las disposiciones establecidas dentro del ordenamiento jurídico entre lo habilitante y puntuable.

Colombia Compra Eficiente, advierte en cuanto a los requisitos habilitantes que, *"(…) El cumplimiento de los requisitos habilitantes en un Proceso de Contratación no otorga puntaje alguno, excepto en el caso de la experiencia de los consultores*."1 Criterio sustentado en el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007.

1 Colombia Compra Eficiente. Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación M-DVRHPC

Así las cosas, a la luz del numeral 3.7 establecido en la Adenda 2, el cual incluye como requisito habilitante (Capacidad técnica): *PEQUEÑO PRODUCTOR AGRUPECUARIO LOCAL Y PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR Y COMUNITARIA ACFC.* Indica lo siguiente:

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.20.1.1.4 del Decreto 248 de 2021, el proponente deberá comprometerse a la compra de un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) del valor total de los recursos destinados a la compra de alimentos, para ello deberá entregar diligenciado y firmado ***el FORMATO DE COMPROMISO DE COMPRA A PEQUEÑOS PRODUCTORES*** *y aportar diligenciada, firmada y con los documentos solicitados, mínimamente* ***una promesa de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria Locales ACFCL*** *y sus organizaciones, que se encuentren en el*

Página 2 de 15

registro de productores individuales y/u organizaciones de productores, consolidado por las Secretarías de agricultura y Desarrollo Rural de Antioquia, a continuación se menciona el artículo del Decreto 248 de 2021 tenido en cuenta es este requisito:

La promesa de contrato de proveeduría de que trata el presente artículo deberá constar por escrito y tener como mínimo el siguiente contenido: identificación del productor y del oferente, producto y variedad(es) del producto agropecuario que se requiere, cantidad (unidades o peso), de compra del proponente .al productor, fecha y lugar de entrega de los productos agropecuarios; condiciones de embalaje o empaque de estos; y la intención de la compra de productos agropecuarios.

Es clara la intención de la entidad al indicar que la promesa de contrato es habilitante. Sin embargo, como criterio de calidad, aparece igualmente como puntuable, generando desvío en la norma y confusión. Es decir, el mismo contrato debe acreditarse en situaciones diferentes, esto es, como requisito habilitante y requisito de calidad (puntuable), yendo en contravía de las disposiciones legales en el marco de la contratación estatal. No obstante, con el fin de salvaguardar el interés general, debe resultar claro que la promesa de contrato es en su esencia un requisito habilitante que da vocación al criterio de puntuación cuando el representante legal firma el formato de compromiso, pero que, militar en ambos criterios, es inconsecuente con la norma.

Por ello, no puede ser de recibo que, si por un lado se solicita subsanar un hecho de la formalidad, (en virtud de que la fecha y la hora son requisitos formales en el contrato que no afectan el hecho generador de cumplimiento: acreditación de la promesa con el pequeño productor local), dicha aclaración no cobije el lleno el

alcance de la promesa de contrato, dado que, los meros defectos formales no afectan sustancialmente la oferta presentada, pues, en virtud del alcance y obligaciones, no genera diferencia alguna la hora y fecha de entrega propuesta entre un oferente y otro. Además, teniendo en cuenta que la promesa fue allegada dentro del término legal para la presentación de la propuesta.

Centro Administrativo Municipal – CAM – Calle 44 No. 52 – 165
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144
www.medellin.gov.co
Medellín - Colombia

Se entiende entonces, que la promesa de contrato de proveeduría con un pequeño productor agropecuario local, ostenta una doble connotación: habilitante y puntuable. Connotación que en estricto sentido se encuentra imposibilitada bajo el principio de legalidad que asiste en todo el ordenamiento jurídico. Ha manifestado la H. Corte Constitucional, respecto al principio de legalidad:

> "(…) *Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley.* ***Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas****."*2

2 Sentencia C – 710 de 2001. Corte Constitucional de Colombia. Expediente D-3287. M.P Jaime Córdoba Triviño.
3 Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 2307. M.P. Germán Alberto Bula Escobar.

Coadyuva al entendimiento del principio de legalidad, el Consejo de Estado, alegando que:

> "*Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad.* ***La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular****, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991 (…)*
> *(…) la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i)* ***los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (…) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley****.*
> *(…)* ***el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia,*** *que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión*."3

Corolario lo anterior, la promesa de contrato con pequeños productores fue allegada por ASCODES, se aportó dentro la presentación de la oferta, junto con los demás criterios habilitantes y de puntuación. La entidad pública considera dentro del informe preliminar la necesidad de que se corrija o se aclare la fecha y lugar de entrega de los productos, hecho formal dentro del contrato puesto que, en términos objetivos de cara a la necesidad del proyecto, no es relevante dicha información, sumándole al hecho de que las promesas de contrato por regla general, no ostenta un valor jurídico real y sus términos pueden variar considerablemente al momento de configurar un contrato como tal. Por tanto, es irrelevante en sentido amplio, el hecho de omitir datos como fecha, lugar de entrega, cantidad, puesto que, la promesa parte de un hecho futuro incierto como lo es la adjudicación del contrato, es decir, hasta no firmarse el contrato, lo que se tiene es una mera expectativa la cual no tiene valor jurídico propiamente dicho; por ende, la promesa de contrato, no es más que una formalidad para propender por el cumplimiento en la ejecución; sin embargo, la exigibilidad se hace imperativa, cuando se suscriba el contrato de proveeduría bajo todos los términos legales y jurídicos, antes, es un mero hecho formal. Verbigracia, debería prestarse entonces una estricta evaluación de las condiciones de embalaje de los productos, puesto que, como la entidad ha podido observar, todos los oferentes las presentan con grandes diferencias sin embargo, no se hace objeto de una discusión trascendental en virtud de que son mera formalidades que se podrán establecer con mayor observancia, una vez se perfeccione el contrato, tanto de la entidad pública con el oferente; como del oferente con el o los proveedores.

En ese mismo sentido, el contrato tiene dos implicaciones, como ya se ha mencionado, habilitante y puntuable. Hecho que resulta incomprensible bajo los preceptos mencionados en acápites anteriores y que, por la premura de los tiempos entre la publicación de la Adena No. 2 y la presentación de la oferta, se hizo imposible lograr hacer una introspección jurídica del galimatías del criterio *sui generis* de pequeños productores locales. Empero, admitiendo la Entidad que fuge en doble sentido, es obligación solventar la discusión que acaece por la inconsistencia plasmada.

Por lo tanto, en virtud de la correcta presentación de la promesa de contrato, si la entidad consideró la posibilidad de subsanar o aclarar los requisitos formales de hora y lugar de entrega, deberá validarse en todo donde el documento haga parte integral. De lo contrario, el principio de planeación se vería nublado en razón de la

interpretación y aplicación sesgada de la norma y las prohibiciones que ella conlleva.

Ahora bien, si la entidad pública halla inconveniente en el razonamiento de que, debe trasladarse la subsanación o aclaración de un documento aportado cumpliendo el requisito y que es tanto puntuable como habilitante, lo cual dentro de la lógica jurídica es el deber ser. Podrá dejarlo como habilitante, ya que, lo puntuable se sustenta con el documento firmado por el representante legal, en el cual se ha comprometido a perfeccionar el contrato de suministro o proveeduría con el pequeño productor bajo el porcentaje ofertado. Por ende, se entiende que ASCODES, subsanó y aclaró las condiciones de hora y lugar de entregada, presentadas por la Entidad pública en el informe preliminar de evaluación.
La selección objetiva, según el Consejo de Estado es:

> "*La selección objetiva* ***consiste en la escogencia de la oferta más favorable para la entidad, siendo improcedente considerar para ello motivaciones subjetivas****. Para tal efecto, con carácter enunciativo, la norma consagra factores determinantes para esa elección, los cuales deben constar de manera clara, detallada y concreta en el respectivo pliego de condiciones, o en el análisis previo a la suscripción del contrato si se trata de contratación directa, y que sobre todo, deben apuntar al cumplimiento de los fines estatales perseguidos con la contratación pública. (…)* ***el deber de selección objetiva constituye uno de los principios más importantes de la contratación pública, dada su virtualidad de asegurar el cumplimiento de los demás, como que con él se persigue garantizar la elección de la oferta más favorable para la entidad y el interés público implícito en esta actividad de la administración****,* ***mediante la aplicación de precisos factores de escogencia, que impidan una contratación fundamentada en una motivación arbitraria, discriminatoria, caprichosa o subjetiva, lo cual sólo se logra si en el respectivo proceso de selección se han honrado los*** *principios de igualdad, libre concurrencia, imparcialidad, buena fe, transparencia, economía y responsabilidad*."4

Así las cosas, con el fin de preservar la indemnidad del ordenamiento jurídico a la luz de la correcta aplicación del principio de selección objetiva, y demás principios fundantes. Solicitamos respetuosamente a la Entidad, refrendar el punto otorgado a ASCODES, por acreditar los criterios de pequeños productores locales, en razón de

que se subsanó lo solicitado por la entidad respecto a la promesa de contrato el cuál debe hacerse extensivo al criterio de puntuación, dado que, de lo contrario se vulnera el principio mencionado.

Observación 2.

Respecto a la observación presentada por ASCODES, en virtud de que el oferente CORPOCEMPED, no aporta la lista de pequeños productores/organizaciones de la ACFC que otorga la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia. Dado que, el documento que allega no corresponde a CORPOCEMPED, sino a otra entidad.

El oferente, dentro de la oportunidad que le da la Entidad, aparenta realizar la subsanación del documento, allegando en efecto la lista entregada por la Secretaría de Agricultura. Sin embargo, la subsanación no puede ser validada por parte de la entidad y parece que, aunque en la primera parte de la respuesta a las observaciones aplica la norma en cuanto a la subsanabilidad, la valida de manera subjetiva y arbitraria por lo siguiente:

La lista de pequeños productores/organizaciones de la ACFC, es requisito habilitante; por ende, a tenor del artículo 5° de la ley 1150 de 2007, y demás normas regulatorias en materia de contratación, es posible subsanar hechos no susceptibles de puntaje. Sin embargo, es de resaltar que lo subsanable no es un mero documento, pues esa no es la prueba real, sino que el hecho que se pretende subsanar se haya obtenido con anterioridad a la fecha de cierre del proceso. Parece que la Entidad, sólo valoró el documento, pero no con la precisión necesario que ha dispuesto la norma a la hora de aplicar la subsanación.

Según Colombia Compra Eficiente, lo que es objeto de subsanabilidad, es aquel hecho que presenta inconsistencias o que no es claro, pero que fue debidamente presentado en la oferta como un hecho anterior al cierre del proceso. Para mejor entendimiento:

> "*De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al «cierre del proceso». **Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no***

cumplían con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, *y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada.*

Un mejor entendimiento del significado de la expresión «circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso» implica distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. ***Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban materialmente cumplidos al momento de presentación de la oferta, o en palabras de*** *la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso"5*

.

De acá entonces, el hecho acreditado por CORPOCEMPED, no se encuentra materialmente cumplido al momento de presentación de la oferta. Para entender cuál es el requisito materialmente cumplido, debe entenderse lo siguiente:

1. La solicitud del listado de AFCF se realiza por medio de correo electrónico, como dispone la entidad en la Adena No. 2.

2. Concomitante a la solicitud, se debe diligenciar un formulario compartido por la Secretaría de Agricultura, en el cual el oferente se compromete al manejo de la información que allí se entregue.

3. Una vez se envía toda la información, la Secretaría envía el listado.

Ahora bien, la lista de pequeños productores locales ACFC enviada por CORPOCMPED, presenta fecha del 1 de agosto del 2023, como se muestra:

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA | UNIDOS

REGISTRO DE PRODUCTORES INSCRITOS EN EL PROGRAMA DE COMPRAS PÚBLICAS DE ALIMENTOS CON CORTE AL 1 DE AGOSTO DE 2023.

La jurisprudencia ha manifestado que la posibilidad de subsanar recae sobre las circunstancias ocurridas antes de la fecha del cierre del proceso de selección, el cual para este proceso fue el 12 de julio del 2023. Entonces, lo subsanable es la

prueba de que ese hecho se cumplió antes del vencimiento de la presentación, y no la condición habilitante en sí misma. Esto es, CORPOCEMPED debió probar, la trazabilidad de que contaba con el listado de pequeños productores locales antes del 12 de julio. En aras del principio de transparencia, tuvo la obligación de aportar el seguimiento de la solicitud en la cual se evidenciara que cumplió con cada uno de los pasos para la consecución del listado. Sin embargo, no fue acreditado de tal manera.

A lo sumo, consideró que basta con enviar el documento con el nombre propio para que fuese validado el requisito habilitante; no obstante, dicha validación es contraria al principio de legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad, transparencia, igualdad, selección objetiva, entre otros. Menciona la Ley 1882 del 2018:

> *"ARTÍCULO 5o. Modifíquese el parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de artículo 5o de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así:*
> *Artículo 5o. De la selección objetiva.*
> *(…)*
> *Durante el término otorgado para subsanar las ofertas,* ***los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso****."*

Colombia Compa Eficiente, amplía el concepto circunstancias ocurridas con posterioridad como sigue:

> "*Un mejor entendimiento del significado de la expresión «circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso» implica distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo.* ***En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba****.* ***Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban materialmente cumplidos al momento de presentación de la oferta, o en palabras de*** *la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso.*
>
> *(…)* ***no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita****, es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar determinado requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya*

ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso (…)"6

Afecta entonces el principio de legalidad, en el entendido de que la norma prohíbe subsanar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre. CORPOCEMPED, lo manifiesta con la entrega del listado del 1 de agosto, puesto que, no es suficiente con ser un hecho habilitante y que no asigne puntaje, sino que se haya cumplimiento materialmente antes del cierre. Y dicho cumplimento no puede ser un documento, sino el hecho generador de ese documento y lo que lleva a su consolidación, manifestándolo la entidad pública en la Adena No.2, donde informa cómo debe solicitarse para poder acreditar el listado; no obstante, en la subsanación, no se deja la trazabilidad que permita evidenciar el cumplimiento del requisito con anterioridad, de ser así, el oferente en mención, omitió el cumplimiento del requisito del listado de pequeños productores locales.

Igualmente, se afecta el principio de seguridad jurídica, en el entendido de que, la norma es clara cuando preceptúa el alcance de las subsanaciones por parte del oferente. Una situación es que, exista un defecto formal, y la otra es que el hecho no exista al momento de la presentación, esto es, la debida solicitud del listado de pequeños productores, lo cual, es un requisito habilitante y, por ende, una situación sustancial para la capacidad técnica del oferente.

Por ende, la decisión adoptada por el comité evaluador, no se ajusta en derecho al contenido taxativo del principio de seguridad jurídica el cual es concordante con la buena fe, afectando de manera grave el ordenamiento jurídico. Así las cosas, el órgano administrativo debe velar porque la seguridad jurídica de todos los oferentes permanezca indemne dentro del proceso, adoptando las decisiones dentro de los límites impuestos por la ley y en derecho.

El principio de igualdad, también se ve afectado, toda vez que, la aplicación de la evaluación de las ofertas no se hace bajo una apreciación objetiva y libre por parte de la Entidad pública, puesto que, la aplicación de la normatividad se está realizando bajo situaciones de reglas subjetivas y personales. Ha mencionado la Corte Constitucional en su jurisprudencia:

"*El reconocimiento del principio superior de la igualdad de oportunidades implica así mismo que el legislador al configurar el régimen de contratación estatal (CP art.150 in fine) establezca procedimientos o mecanismos que le permitan a la*

administración seleccionar en forma objetiva y libre a quien haya hecho la oferta más favorable, mediante la fijación de reglas generales e impersonales que presidan la evaluación de la propuestas y evitar incluir cláusulas subjetivas que reflejen motivaciones de afecto o interés hacia cualquier proponente, sin entrar a predeterminar, claro está, al sujeto -persona natural o jurídica- con quien ha de celebrarse el correspondiente contrato.

<< "En relación con la igualdad entre los oferentes, Marienhoff precisó: 'La licitación debe respetar el principio de que todos los licitadores u oferentes se hallen en pie de 'igualdad'. Tal exigencia constituye una noción racional que fluye de la propia esencia y razón de ser de la licitación, siendo ínsito a ella. ***Para lograr su finalidad, la licitación debe reunir ese carácter de 'igualdad', pues ésta excluye o dificulta la posibilidad de una colusión o connivencia entre algún licitador y oferente y la Administración Pública que desvirtúen el fundamento ético sobre el cual descansa la licitación y que, junto con los requisitos de 'concurrencia' y 'publicidad', permite lograr que el contrato se realice con quien ofrezca mejores perspectivas para el interés público****. La referida 'igualdad' exige que, desde un principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación (…)>>"*7 (negrilla intencional).

En ese sentido, el principio de igualdad da vocación al principio de selección objetiva, el cual se desarrolla como fundamento orientador durante todo el tráfico licitatorio, inclusive la etapa precontractual; en virtud de que orienta el deber ser de la objetividad en la selección al oferente con mayor favorabilidad por sus condiciones técnicas y puntuables para participar. Así fundamenta el Consejo de Estado:

> *"(…) la selección objetiva consiste en la escogencia de la oferta más favorable para la entidad, siendo improcedente considerar para ello motivaciones subjetivas. Para tal efecto, con carácter enunciativo, la norma consagra factores determinantes para esa elección, los cuales deben constar de manera clara, detallada y concreta en el respectivo pliego de condiciones, o en el análisis previo a la suscripción del contrato si se trata de contratación directa, y que sobre todo, deben apuntar al cumplimiento de los fines estatales perseguidos con la contratación pública.*

Lo anterior significa que en la contratación, sea mediante licitación o concurso públicos o contratación directa, la administración está obligada a respetar los principios que la rigen –transparencia, economía y responsabilidad- y los criterios de selección objetiva establecidos en las bases del proceso para la escogencia del contratista al que se le adjudicará el contrato por haber presentado la mejor propuesta, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, etc., los cuales deberán ser previamente analizados y evaluados por la entidad con arreglo a las condiciones del pliego que rigen el respectivo proceso, con el fin de determinar en forma motivada que la propuesta elegida resulta ser en realidad la más ventajosa.

Por lo tanto, el deber de selección objetiva constituye uno de los principios más importantes de la contratación pública, dada su virtualidad de asegurar el cumplimiento de los demás, como que con él se persigue ***garantizar la elección de la oferta más favorable para la entidad y el interés público implícito en esta actividad de la administración, mediante la aplicación de precisos factores de escogencia, que impidan una contratación fundamentada en una motivación arbitraria, discriminatoria, caprichosa o subjetiva, lo cual sólo se logra si en el respectivo proceso de selección se han honrado los principios de igualdad, libre concurrencia, imparcialidad, buena fe, transparencia, economía y responsabilidad****.*"8

Así las cosas, resulta la motivación por parte de la entidad para otorgar la habilitación de la propuesta de CORPOCEMPED, desproporcionada bajo motivación arbitraria toda vez que se materializa una interpretación sesgada acerca de aquello objeto de subsanación.

La entidad, en respuesta a observaciones el pasado 11 de agosto, indica qué, de conformidad con el literal G, del pliego de condiciones, el documento listado de pequeños productores es subsanable al no otorgar puntaje. Sin embargo, esta apreciación hecha por la entidad pública, nos genera la siguiente apreciación:

Como se manifestó en la observación 1, la vinculación de pequeños productores locales tiene una doble finalidad: habilitante y puntuable que, como se mención también, esa doble finalidad rompe con las prohibiciones de que un requisito habilitante sea también puntuable. Ahora bien, como el criterio puntuable se

encuentra sujeto al criterio habilitante, en la lógica obtenida por la entidad con cual se decidió eliminar el punto a ASCODES, debería hacerse extensiva a todos los oferentes, dado que, en esa misma idea, el listado de pequeños productores locales de la ACFC, habilita la posibilidad de hacer el acuerdo y las compras según el porcentaje firmado por el representante legal. Por ende, si no se encuentra habilitado, no podrá desarrollarse el respectivo acuerdo y por lo tanto, además de la inhabilidad por la imposibilidad de subsanar manifiesta actualmente, el puntaje no puede ser asignado, tal cual lo hizo la entidad pública.

Continúa la entidad su respuesta, indicando que el oferente subsanó el documento, cumpliendo con el requisito de habilitación técnica. Y, de acuerdo a una respuesta dada por la administración fundamentándose en un Concepto de Colombia Compra Eficiente, donde es imperioso manifestar que, dichos pronunciamientos no son vinculantes y, si bien para dicha entidad lo subsanable puede ocurrir con posterioridad a la fecha del cierre; bajo la norma legal, la claridad es que, lo subsanable sólo es posible en hechos ocurridos con anterioridad. Así, el concepto ha sido valorado en las presentes observaciones y que, de manera indiscriminada la entidad lo ha acomodado de manera caprichosa para tratar de darle valor a una subsanación improcedente, aduciendo lo siguiente:

> "*De acuerdo con el concepto de dicha agencia, se puede concluir que la lista de Pequeños Productores/Organizaciones de la ACFC de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia, puede estar fechada con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, toda vez que este documento únicamente es un soporte que da cuenta de una situación anterior ya que, la inscripción de los pequeños productores o de las organizaciones de la ACFC es incluso anterior a la fecha de apertura de este proceso. Por lo tanto, lo que se está subsanando es el documento que prueba que los productores estaban inscritos previamente en la Gobernación*." (tomado de la respuesta enviada el 11 de agosto del 2023, pág. 56-57).

El hecho que permite identificar que el trámite es realizado con anterioridad, no es la inscripción de los pequeños productores en tal listado; eso es evidente que si están dentro de una base de datos, es porque es un acontecimiento anterior y es ajeno a lo que se plantea por la Entidad, puesto que, el contenido trascendente de la habilitación depende de la gestión para conseguir el listado de pequeños productores, el cual fue indicado por la entidad en la Adenda 2:

*Para ello, los proponentes deberán **solicitar la lista de Pequeños Productores/organizaciones de la ACFC**, en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia, al siguiente correo: compraspublicas@antioquia.gov.co, y aportarla con su propuesta*

Es decir, para que se pueda considerar habilitado el listado aportado, debe mostrarse que la solicitud se realizó antes de la fecha del cierre y que se obtuvo respuesta positiva antes de la misma, dado que, como bien preceptúa el concepto de CCE, y como en primera instancia la entidad pública comprende, lo habilitante no es el mero documento y tampoco lo es la inscripción de los pequeños productores, por resulta obvio que si están es porque se inscribieron. Lo habilitante estriba en la solicitud de quien estuviese interesado en participar de la información de los pequeños productores, es ese y no la inscripción de ellos, como quiere hacer ver a su arbitrio la entidad pública y es precisamente en ese punto donde radica la violación al principio de selección objetiva.

Ahora bien, bajo la discusión acaecida en las observaciones presentes, se tiene que, los requerimientos de pequeños productores locales, tienen la finalidad doble de ser requisitos habilitantes y puntuables: el listado de pequeños productores y la promesa de contrato con un pequeño productor, que a su vez habilita la posibilidad de presentar carta firmada por el representante legal en la cual se manifieste el porcentaje de productos a comprar en virtud de la posible alianza firmada, esto como requisito de puntuación. Es decir que, bajo el presupuesto lógico aplicado por la entidad pública, si bien se permite habilitar las situaciones, tales como promesa de contrato, pero no asignar el puntaje; entonces, por qué habilitar el listado de pequeños productores y asignar el puntaje, cuando ambos requisitos son habilitantes para el criterio puntuables. Máxime, persiste la incongruencia en la respuesta dada por la entidad, al no verificar que el hecho de solicitud se cumplió materialmente antes de la presentación. Ese hecho cumplido, no puede ser trasladado a un tercero, como lo quiere hacer ver y es que el hecho depende de los pequeños productores bajo la inscripción, dado que, el hecho es la solicitud y trámite del listado, que depende exclusivamente de quien presente oferta.

Conculca el principio de responsabilidad, con lo anteriormente dispuesto, conforme a que no cumple la obligación de carácter estricta de efectuar una evaluación objetiva sobre las propuestas. En particular, teniendo en cuenta el desborde que existe bajo los preceptos allegados en la Adenda no. 2 y el tiempo que se obtuvo

para el entendimiento y conformación de la información que allí se solicitó, agrediendo el deber y principio de la buena fe, dado que, resulta poco presentable la realización de un cambio de tanta relevancia dado que, se acreditaba tanto en lo habilitante-técnico, como en lo puntuable y se haya realizado por medio de adenda en términos extremadamente cortos.

Y después, por la improvisación de la entidad, se vulnera los derechos del oferente con mejor oferta, decidiendo de manera arbitraria quien sí cumple y quien no, sin tener en cuenta el margen global de las disposiciones realizadas. Dice, acerca de la responsabilidad el Consejo de Estado:

> *"**El principio de responsabilidad, impone al servidor público la rigurosa vigilancia de la ejecución del contrato, incluida la etapa precontractual, por cuanto atribuye la obligación de realizar evaluaciones objetivas sobre las propuestas presentadas, de acuerdo con los pliegos de condiciones efectuados con anterioridad. El principio de responsabilidad se encuentra el principio de selección objetiva en virtud del cual "la oferta que sea seleccionada deberá ser aquella que haya obtenido la más alta calificación como resultado de ponderar los factores o criterios de selección establecidos en los documentos de la licitación, concurso o contratación directa**" (…) También se impone a la administración la obligación de actuar de buena fe en la elaboración de los estudios que sustentan la necesidad de la contratación, por cuanto éstos salvan de la improvisación, la ejecución misma del objeto contractual. **El principio de buena fe se encuentra estrechamente relacionado con el principio de planeación** que, como pilar de la actividad negocial, exige que la decisión de contratar responda a necesidades identificadas, estudiadas, evaluadas, planeadas y presupuestadas previamente a la contratación por parte de la administración (…)*"9

Recapitulando, existe un yerro en la habilitación del proponente en mención, afectando severamente la asignación de puntuación y violando los principios constitucionales y de la contratación estatal. Se habilita una oferta, asignando una valoración bajo la apreciación incorrecta de la entidad pública trasladando el deber de cumplimiento de un hecho a terceros, cuando la responsabilidad es clara: solicitar y presentar el listado de pequeños productores, no la inscripción de los productores a este, puesto que, carece de sentido que esa sea la circunstancia

Centro Administrativo Municipal – CAM – Calle 44 No. 52 – 165
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144
www.medellin.gov.co
Medellín - Colombia

objetiva, en virtud de la manifestación realizada por la Entidad, del deber de acreditar el listado.

Además de ser habilitada, cuando es claro que se incumple con la subsanación, en razón de que no acredita el hecho fundamental, se le asigna el puntaje, contradiciendo el argumento entregado por la misma entidad y que quita el puntaje a ASCODES, bajo el entendimiento de que la solicitud que se hizo de subsanar se cumplió a cabalidad y que, en dicha subsanación la inconsistencia era de forma y no de sustancia. Mientras que, el listado de pequeños productores de la ACFC, no es un criterio formal, éste es sustancial dado que, habilita al oferente de manera técnica y, bajo el entendido ya discutido de contemplar una doble finalidad; y acredita la promesa de contrato en conjunto con el ofrecimiento de la representación legal; es decir, si no se cumplió en los momentos establecidos en virtud de que su alcance es doble y sí afecta la asignación de puntaje, no podría haberse entonces, dado el punto a CORPOCEMPED.

No obstante, es de aclarar que, si bien Colombia Compra Eficiente emite conceptos, los mismos no son vinculantes y la decisión no puede fundamentarse exclusivamente en lo que allí dices. Pues, como se ha manifestado anteriormente, la conclusión arbitraria vulnera el principio de legalidad y selección objetiva, en razón de que con la única mirada en el Concepto de CCE, está violentando a las normas jurídico-legales, las cuales sí tienen incidencia directa en el orden jurídico, como se lee a la luz del artículo 4° de la Ley 1882 de 2018, donde lo subsanable es todo aquello que no afecte la asignación de puntaje y, así como la promesa de contrato funge en la doble vía mencionada, el listado de pequeños productores también, o sí la interpretación es contraria, el único criterio puntuable corresponde al formato firmado por el representante legal y la validación del contrato será una vez firmada acta de inicio, momento procesal dónde todos los ofrecimientos deberán ser aportados.

Por lo expuesto, solicitamos de manera respetuosa a la entidad, inhabilitar al oferente CORPOCEMPED, y en consecuencia en rechazar su oferta, en razón de que, a pesar de haber subsanado, el documento no llena los requisitos necesarios para cumplir con el hecho objeto de subsanación. Por tanto, se hace manifiesto la causal de rechazo 1° establecida en el literal C del pliego de condiciones del proyecto:

1. Cuando vencido el plazo para subsanar, el proponente no acredite la totalidad de los requisitos habilitantes establecidos en el pliego de condiciones, a pesar de haber contado con la oportunidad de subsanar y no lo hubiere realizado en debida forma.

En subsidio, si la entidad valora que la misma cumple con los criterioso para ser válida como documento subsanable, no puede ser válida como fundamento para otorgar el puntaje, en virtud de que, para que la promesa de contrato fuese válida, los productores debieron estar inscritos en el listado prestado por y a nombre del oferente, circunstancia que es imposible acreditar, por cuanto el documento (listado), no fue allegado por CORPOCEMPED, sino después del cierre del proceso.

Observación 3.

En aras de la correcta aplicación del principio de transparencia y con el fin de que las decisiones adoptadas por el comité evaluador se ajusten a derecho dentro del marco legal interno, solicitamos se suspenda el término de adjudicación, hasta que no se resuelvan de lleno las observaciones aportadas, en virtud de que, si se adjudica en los términos actuales, no sólo se da una afectación particular, sino que, se vulnera gravemente la institucionalidad y democracia con fundamento en los principios rectores de la contratación pública.

Así mismo, como es deber de la entidad pública desarrollar sus funciones con la estricta observancia, como bien se define en la Constitución Política y Ley 1952 de 2019. Nos permitimos remitir copia de la observación y documentos que lo sustentan desde los pliegos de condiciones, adendas, observaciones e informes de evaluación, a los diferentes órganos de control y veedurías, tales como, Personería de Medellín, Procuraduría, Contraloría y Fiscalía. Con la finalidad de la prevalencia de la legalidad, igualdad, buena fe, transparencia, planeación y selección objetiva y demás principios rectores.

Respuesta por parte de la Administración Distrital

RESPUESTA OBSERVACIÓN 1

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.20.1.1.4 –*Promesa de contrato de proveeduría*- del Decreto 248 de 2021, la promesa de contrato de proveeduría de que trata dicho artículo deberá constar por escrito y

tener como mínimo el siguiente contenido: identificación del productor y del oferente, producto y variedad(es) del producto agropecuario que se requiere, cantidad (unidades o peso), de compra del proponente .al productor, **fecha y lugar de entrega de los productos agropecuarios**; condiciones de embalaje o empaque de estos; y la intención de la compra de productos agropecuarios.

Con fundamento en esta disposición normativa, se incluyó en los criterios de calificación del proceso en el *literal B. Calidad*, mediante Adenda 02 del pliego de condiciones del proceso de selección 9014978 de 2023, el *Criterio de Calidad Pequeño Productor Agropecuario Local y Productores de la ACFC artículo 2.20.1.2.3 del Decreto 248 de 2021*, al cual se le asignó un puntaje máximo de 100 puntos, en el que se indica que el proponente debe aportar diligenciada, firmada y con los documentos solicitados, las promesas de contrato de proveeduría que pretendiera hacer valer para la asignación de puntaje y que estas deben constar por escrito y tener **como mínimo el siguiente contenido:**

- Identificación del productor y/o organización de productores.
- Identificación del oferente.
- Producto y variedad (es) del producto agropecuario que se requiere
- Cantidad (unidades o peso) de compra del proponente al productor
- **Fecha y lugar de entrega de los productos agropecuarios**
- Condiciones de embalaje o empaque de estos
- Intención de compra de los productos agropecuarios

En este orden de ideas, para acceder al puntaje por este criterio de calidad, el proponente debía aportar promesas de contrato de proveeduría que cumplieran con el contenido mínimo exigido en la disposición normativa antes mencionada. En este sentido, el contenido incluido de manera taxativa en el Decreto 248 de 2021 y en el pliego de condiciones, era necesario para la validez de la promesa de proveeduría y, por lo tanto, no se constituía como un requisito que pudieran obviarse o entenderse como un aspecto meramente formal, tal y como lo indica el observante.

Por otro lado, es importante aclarar que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en el pliego de condiciones del presente proceso de selección, Literal G. Reglas de Subsanabilidad, se estableció que, todos aquellos requisitos de la oferta que afectaran la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no eran objeto de ser subsanados, por lo que los

mismos debían ser aportados por los proponentes desde la presentación de la oferta.

"(…)

El proponente tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso.

En caso de ser necesario, la entidad debe solicitar a los proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitud de documentos que puedan ser subsanables. No obstante, los proponentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. Los proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del informe de evaluación."

En este sentido, se precisa que, si bien se establece en el pliego de condiciones que los aspectos que otorgan puntaje pueden ser objeto de aclaraciones y explicaciones, es imperioso diferenciar entre lo que se considera, es una aclaración y una subsanación, toda vez que el contenido exigido en la promesa de contrato de proveeduría que se requería para el criterio de puntaje debía aportarse de manera completa desde la presentación de la oferta, pues la ausencia u omisión de cualquiera de los datos exigidos conllevaba por ende a la no asignación del puntaje, en el entendido que la información contenida en la promesa era necesaria para la comparación de las ofertas. Ahora bien, diferente es el caso en el que se hubiese aportado los datos de la fecha o lugar de entrega y en ellos existiese dudas, pues lo que se buscaría en dicha situación sería hacer manifiesto, más perceptible o comprensible lo que ya se encuentra en el documento, es decir, no se trataría de agregar o complementar datos que no estaban incluidos inicialmente.

Así las cosas, es deber de la Entidad, realizar la evaluación de este criterio de evaluación dando cumplimiento al principio de legalidad y transparencia, verificando que, tal y como se requirió en el pliego de condiciones, todos los proponentes

aporten la promesa de contrato de proveeduría con toda la información que era requerida y que fue previamente enlistada en dicho criterio.

Ahora bien, respecto al argumento relacionado con dualidad del criterio de pequeños productores locales agropecuarios, en el que textualmente se indica que "*se imparte a partir de dos hechos principales: el primero como habilitante, presentado el listado de pequeños productores locales de la ACFC entregado por la Secretaría de Agricultura de Antioquia y el contrato de promesa de proveeduría, y que a su vez, contrario a la normativa de la imposibilidad de que criterios habilitantes sean a su vez criterios puntuables, se estima igualmente para la evaluación del oferente*", ha de tenerse en cuenta, además de la normativa que rige la materia, lo señalado por la Agencia Colombia Compra Eficiente en Concepto C – 301 de 2022 en el que se establece que, el *contrato de promesa de proveeduría tiene una naturaleza dua*l, pues no solo es un requisito habilitante en los procesos para la adquisición, suministro y entrega de alimentos, sino que también es un documento necesario para acreditar uno de los puntajes adicionales previstos en el reglamento citado:

> *"[…] A partir de la interpretación del Decreto 248 de 2021, que modifica el Decreto 1071 de 2015, se deriva que* ***el contrato de promesa de proveeduría tiene una naturaleza dual, pues no solo es un requisito habilitante en los procesos para la adquisición, suministro y entrega de alimentos, sino que también es documento necesario para acreditar uno de los puntajes adicionales previstos en el reglamento citado****. Por un lado, de acuerdo con el artículo 2.20.1.1.4, la suscripción de este contrato debe solicitarse a los proponentes en el pliego de condiciones, por lo que resulta una exigencia obligatoria del procedimiento de contratación. Incluso, una vez adjudicado, «[…] la entidad contratante deberá verificar como requisito de ejecución que el contratista haya celebrado el contrato de proveeduría con los pequeños productores y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria locales y sus organizaciones». Esto es congruente con el artículo 7 de la Ley 2046 de 2021 y el artículo 2.20.1.1.3. del Decreto 1071 de 2015, en la medida que un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad deben destinarse a la compra de alimentos a los sujetos mencionados*

Centro Administrativo Municipal – CAM – Calle 44 No. 52 – 165
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144
www.medellin.gov.co
Medellín - Colombia

Por otra parte, también es documento necesario para acreditar un factor de evaluación. Lo anterior en la media que el reglamento otorga un puntaje mínimo del 10% del total de los puntos, los cuales son asignados proporcionalmente a los proveedores que presenten este tipo de contratos comprometiéndose con las entidades públicas con la adquisición de productos provenientes de pequeños productores locales o productores locales de la agricultura campesina, familiar o comunitaria y/o sus organizaciones, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad.

Así las cosas, la inclusión de ambos requisitos, uno establecido como criterio habilitante y uno como criterio de puntaje, es una obligación para la Entidad Distrital, en el entendido que, ambos se encuentran definidos de forma expresa, clara y precisa en normas de orden nacional:

LEY 2046 DE 2020 – Artículo 7 – Promoción de la compra pública de alimentos

Artículo 7°. *Porcentajes mínimos de compra local a pequeños pro-ductores y productores de la agricultura campesina, familiar y comuni-taria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:*

a) Las Entidades a que hace referencia el artículo 3° de la presente ley, que contraten con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, están en la obligación de adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comuni-taria locales y sus organizaciones en un porcentaje mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos. (…)"

DECRETO 248 DE 2021- ARTÍCULO 2.20.1.3.– Puntajes obligatorios:

"ARTÍCULO 2.20.1.2.3. Puntaje adicional al Pequeño productor agropecuario local o productor local de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria local y/o sus organizaciones. Las entidades públicas del nivel nacional, departamental, distrital, municipal, sociedades de economía mixta, y entidades privadas que manejen recursos públicos y operen en el territorio nacional, que contraten, bajo cualquier modalidad, con recursos públicos la adquisición, suministro y entrega de alimentos en cualquiera de sus formas de atención, asignarán un puntaje

mínimo del 10% del total de los puntos, en las modalidades de selección previstas en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, en las que se otorguen puntajes a los oferentes dentro de sus procedimientos, adicional a los puntajes de los artículos 2.20.1.2.1 y 2.20.1.2.2 del presente Título, los cuales serán asignados proporcionalmente a los oferentes que presenten promesas de contrato de proveeduría comprometiéndose con la entidad a adquirir productos provenientes de pequeños productores locales o productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria y/o sus organizaciones, en una proporción mayor al mínimo exigido por la entidad contratante."

PARÁGRAFO 1. Productor agropecuario local es la persona cuyo sistema de producción se encuentra ubicado en la vereda, o el municipio, o el departamento o la región en donde la entidad contratante requiere la entrega de los alimentos, esto es donde se van a consumir.

PARÁGRAFO 2. Para acreditar la calidad de pequeño productor y productor de la Agricultura, Campesina, Familiar y Comunitaria se tomará el medio de prueba dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.20.1.2.1. del presente Título.

PARÁGRAFO 3. Para acreditar la calidad de productor agropecuario local, se deberá allegar contrato de arrendamiento o un certificado de tradición y libertad del inmueble, o los recibos de pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones del inmueble, que permita demostrar que los productores tienen la calidad de propietarios, poseedores, o tenedores del predio, en los que se evidencie la vereda, el municipio, el departamento o la región de ubicación donde se encuentra el sistema de producción del proveedor de los productos agropecuarios."

Finalmente, en cuanto a la naturaleza jurídica de las promesas de contrato de proveeduría y sus elementos esenciales, es relevante traer a colación Concepto de la Corte Suprema de Justicia en relación con los contratos preparatorios, tal como se expresó en la sentencia SC 2221 -2020-2; en dicha providencia, se establece que según la función jurídico-económica toda promesa debe contener al menos dos tipos de disposiciones: *aquellas que describen los términos que abarcará el contrato prometido, incluyendo sus elementos esenciales y accidentales*, y *aquellas que establecen el plazo o condición cuyo cumplimiento hará efectivo el deber de celebrar el acuerdo definitivo*. De esta manera, las obligaciones del comprador y el vendedor no pueden tener su origen en algo distinto al contrato definitivo. La Corte

enfatiza que *el precontrato no busca suspender la existencia de un contrato cuyos elementos ya existen por completo; más bien, se trata de un acuerdo que prepara el terreno para el contrato definitivo, el cual aún no existe debido a la falta de uno o varios elementos que lo harían válido y efectivo. En otras palabras, el precontrato retrasa la formalización definitiva del contrato.*

Siguiendo esta línea, es claro que, si la intención de la promesa es facilitar la realización del acuerdo planeado, en la fase inicial se debe precisar de manera detallada su naturaleza, es decir, los "*elementos esenciales*" del futuro convenio. Por lo tanto, la promesa debe comunicar de manera directa y comprensible en qué consistirá el acuerdo previsto; esto implica identificar a las partes involucradas en su celebración, definir los bienes que serán objeto del acuerdo futuro, detallar cualquier compensación acordada u otros datos que sean necesarios para el acuerdo final, si es el caso, y especialmente, indicar el momento en el cual se llevará a cabo este acto conclusivo. Solo al cumplir con estos requisitos es posible afirmar que la promesa tiene un carácter vinculante y es válida.

Es fundamental mencionar que la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC 7 mar. 2008, exp.: 2001 06915 01, también se ha pronunciado sobre este asunto, afirmando que *"La promesa comporta un verdadero contrato, o sea, un acuerdo dispositivo de intereses celebrado por dos o más sujetos para regular sus relaciones".* Dentro de este contexto, se resalta la singularidad estructural y funcional entre el contrato preliminar y el contrato definitivo prometido.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 248 de 2021 establece claramente el contenido de las promesas de contrato de proveeduría, entre los que se incluye la fecha y lugar de entrega de los productos; por lo que, la validez de estos requisitos radica justamente en la verificación objetiva y taxativa de los requisitos mínimos del orden normativo ya referido, y tenidos en cuenta sin confusión o contradicción alguna en el pliego de condiciones. Por ello la validez no está sometida a la consideración del evaluador sino al resultado del cotejo del documento con la normativa vigente, en el que se evidencia que los mismos no pueden ser considerados meras formalidades o elementos accidentales, sino aspectos esenciales del contrato de promesa en sí.

Con fundamento en lo anterior, el razonamiento de dejar la corrección de la promesa de contrato de proveeduría sólo para el requisito habilitante y sustentar el requisito puntuable con el documento firmado por el representante legal no tiene

asidero, ya que los requisitos enunciados en el numeral 3.6, literal B. Calidad, de la adenda 02 del pliego de condiciones para el criterio de evaluación "*Pequeño Productor Agropecuario Local y Productores de la ACFC artículo 2.20.1.2.3 Decreto 248 de 2021*", son claros, al establecer que se deberá aportar debidamente diligenciado el FORMATO PEQUEÑO PRODUCTOR AGROPECUARIO LOCAL Y PRODUCTORES DE LA AFC ARTICULO 2.20.1.2.3 y que se otorgará puntaje a los proponentes que presenten promesas de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales ACFC y sus organizaciones que consten por escrito y tengan como mínimo el siguiente contenido:

- Identificación del productor y/o organización de productores.
- Identificación del oferente.
- Producto y variedad (es) del producto agropecuario que se requiere
- Cantidad (unidades o peso) de compra del proponente al productor
- **Fecha y lugar de entrega de los productos agropecuarios**
- Condiciones de embalaje o empaque de estos
- Intención de compra de los productos agropecuarios

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, no se acoge la observación de refrendar el puntaje otorgado a **ASCODES** respecto al criterio *Pequeño Productor Agropecuario Local y Productores de la ACFC artículo 2.20.1.2.3 Decreto 248 de 2021***,** debido a que se subsanó lo solicitado por la entidad en cuanto a la promesa de contrato de proveeduría.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 2:

Para dar respuesta a su observación, se cita el concepto C – 285 de 2022, mediante el cual la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente se pronuncia respecto al principio de selección objetiva y al alcance del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, rezando lo siguiente:

"[…] Lo anterior quiere decir que no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita, es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar determinado requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido

antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso. Es por ello que el Consejo de Estado sostiene que «lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta [...] lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas […]"

Es importante precisar que la finalidad de la lista de pequeños productores es demostrar que los pequeños productores o las organizaciones de la ACFC, con los cuales se suscriban las promesas de contrato de proveeduría se encuentren inscritos ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia, puesto que es dicha condición la que debe ser materialmente cumplida antes del cierre para que la promesa de contrato de proveeduría tenga validez ante el ente evaluador.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la lista de Pequeños Productores/Organizaciones de la ACFC de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia, puede estar fechada con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, y esto no altera en ningún caso la inscripción de los pequeños productores o de las organizaciones de la ACFC, puesto que la condición que debe ser materialmente cumplida y que otorga validez a la promesa suscrita, que es la inscripción del pequeño productor, ya fue dada antes del cierre; lo cual convierte la lista en una prueba sumaria del hecho ya cumplido.

Así las cosas, en el Concepto C 285 de 2022 de la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente, se indica claramente la diferencia entre la prueba y el hecho en la subsanabilidad de propuestas:

"*Un mejor entendimiento del significado de la expresión «circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso» implica distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban materialmente cumplidos al momento de presentación de la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso.*

Lo anterior quiere decir que no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita, es decir,

ante la solicitud de la Administración de subsanar determinado requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso. Es por ello que el Consejo de Estado sostiene que «lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta [...] lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre."

Con fundamento en el Literal G. Reglas de Subsanabilidad, del Pliego de Condiciones, al no ser dicho documento un requisito exigido para el otorgamiento de puntaje, la Entidad debía requerir al proponente para la subsanación de este:

"G. Reglas de Subsanabilidad

(…)

En el evento en que la entidad no advierta la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas y no los haya requerido durante el proceso de evaluación, podrá requerir al proponente, otorgándole un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el cronograma." (Subrayado por fuera del texto).

En este sentido, mediante documento "*Requerimientos y aclaraciones*" publicado el 03 de agosto de 2023, se requirió al proponente para que subsanara la lista de Pequeños Productores/Organizaciones de la ACFC de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia como requisito habilitante, toda vez que la Entidad en el informe inicial no había requerido al proponente para que aportara dicho documento.

Una vez vencido el término de traslado otorgado por la Entidad para la subsanación de documentos, el proponente aportó el certificado requerido, subsanando el requisito y en consecuencia quedando habilitado técnicamente, por lo que no es de recibo la solicitud de rechazar la propuesta del oferente **CORPOCEMPED.**

Ahora bien, en cuanto a la afirmación "*tanto la promesa de contrato de proveeduría como el listado de pequeños productores son requisitos habilitantes para el criterio puntuable*", se invita a verificar en los documentos publicados por la Entidad, que el listado de pequeños productores no era un documento solicitado para la asignación de puntaje del criterio de calidad *Pequeño Productor Agropecuario Local y Productores de la ACFC artículo 2.20.1.2.3 del Decreto 248 de 2021*, incluido mediante Adenda No. 02 del pliego de condiciones; la exigencia de la lista de Pequeños Productores/Organizaciones de la ACFC únicamente se incluyó para el requisito habilitante "*Pequeño Productor Agropecuario Local y Productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria ACFC*", tal y como se puede cotejar en el numeral 3.7 de dicha adenda. Situación diferente es la que se presenta con los requisitos de la promesa de contrato de proveeduría que si se establecieron en ambos criterios de manera expresa en la Adenda 02.

Finalmente, se aclara que, si bien para el otorgamiento de puntaje no se estableció como requisito dentro del pliego de condiciones, la lista de pequeños productores solicitada por el proponente, como si fue establecida para el requisito habilitante; la Entidad realizó la evaluación de conformidad con en el Decreto 248 de 2021-artículo 2.20.1.3, el cual rezaba que se debía demostrar la calidad de pequeño productor agropecuario para la validez de la promesa de contrato de proveeduría aportada, acreditando que, con quien se suscribía la promesa de contrato figuraba como productor de la ACFC en el registro general de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria u otros registros oficiales o en el Sistema de Información Alimentaria; situación que para el presente caso fue acreditada con el listado aportado en la propuesta inicial en la que se evidenciaba la inscripción de los productores: CAMPOGIR y COOPERATIVA AGROMULTIACTIVA SAN BARTOLO, productores con los cuales fueron suscritas las promesas de contrato del proponente CORPOCEMPED; del tal manera que para este criterio ponderable lo importante era la inscripción de los productores en el registro general de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, al momento de la presentación de las ofertas, situación que si fue acreditaba en debida forma por el proponente.

Así entonces, la única manera en que podría rechazarse la oferta o no asignarse puntaje -según el caso-, sería que de la comparación de registros consolidades se evidenciara que al momento de suscribirse la o las promesas aportadas con la oferta -sea para habilitarse o para obtener puntaje-, el pequeño productor o la organización no estaban en el mencionado registro.

Con fundamento en lo anterior, la observación no es de recibo y la evaluación realizada se mantiene.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 3

Con ocasión a las observaciones recibidas, el 14 de agosto de 2023, fue publicada en la plataforma transaccional SECOP II, la Adenda N°10 del proceso de selección N° 9014978 de 2023, mediante la cual se modificó la fecha de la actividad: *Publicación Acto Administrativo de adjudicación o de Declaratoria de Desierto*, con la finalidad de dar traslado a los proponentes de las respuestas a las observaciones extemporáneas presentadas, antes de continuar con la etapa subsiguiente, en la cual se publicaría el acto administrativo de adjudicación.

1.2 ENTIDAD O PERSONA SOLICITANTE:

Fundación Andina para el Desarrollo de la Educación, la Cultura y el Ser, realiza observación el martes 15/08/2023 8:58:30 PM

En condición de interesados del resultado del proceso, es importante insistir en la necesidad de dar traslado y asegurar la debida contradicción del informe de evaluación, porque se identifican que persisten observaciones de tal envergadura que cambien totalmente la evaluación publicada, que necesariamente deben conducir a la variación del orden de elegibilidad, se genere rechazo de alguna propuesta que inicialmente fue evaluada, o en su defecto, se determine que por las razones de falta de claridad en los pliegos, reconocido expresamente en el informe, no se cuente con la transparencia para asegurar que se dé una evaluación objetiva, teniéndose que preferir por la declaración de desierto del proceso.

Esta solicitud cuenta con el respaldo de la doctrina que reiteradamente ha afirmado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se determina las entidades convocantes cuentan con un límite para responder esas observaciones, límite que está determinado por el acto de adjudicación del respectivo contrato, es decir, **la entidad estatal contratante antes de proferir su decisión de adjudicación del contrato, está en la obligación de responder las observaciones presentadas al informe de evaluación de las propuestas**.

Así las cosas, en el presente proceso, las inconsistencias, contradicciones, la falta de coherencia en la aplicación de los principios de la contratación, e incluso, la variabilidad de rasero con el que se aceptan o rechazan las observaciones recibidas en el proceso, no solo generan un manto de duda sobre la recomendación del informe, sino que como se verá, se presentan situaciones concretas y evidenciables, que merecen ser aclaradas, so pena de incurrir en una celebración indebida de contratos, con las consabidas responsabilidades que ello conlleva.

Primero. Consideraciones preliminares. Es importante delimitar el ámbito de aplicación de los criterios con los que se ha admitido a favor de unos y en desfavor de otros proponentes, las reglas de subsanabilidad en este proceso.

No existe razonabilidad y mucho menos observancia en las reglas del proceso, la diversidad injustificada de criterios con los que el **COMITÉ DE ESTRUCTURACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONTRATACIÓN – CEEC** ha resuelto las observaciones, permitiendo ciertas subsanaciones y rechazando otras, bajo los mismos argumentos, desconociendo incluso las propias normas de los pliegos, que de cuenta de las diferentes posturas a partir de situaciones similares en distintos proponentes, algunas que insistimos, desconocen la literalidad de lo ordenado en los documentos de la invitación.

Para explicar la situación ponemos de presente como mediante la Adenda 02 se incluye en el numeral III. Requisitos habilitantes, literal D. Capacidad técnica del pliego de condiciones el siguiente requisito habilitante:

"PEQUEÑO PRODUCTOR AGROPECUARIO LOCAL Y PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR Y COMUNITARIA ACFC:

Con el fin de dinamizar la economía local y promover la participación de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria - ACFC y sus organizaciones, en los mercados de compras públicas de alimentos, según lo contemplado por la Ley 2046 de 2020 ***por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos.*** *reglamentada con el Decreto 248 de 2021, es obligatorio para las entidades públicas a nivel Nacional, Departamental, Distrital, Municipal, Sociedades De Economía Mixta y Entidades Privadas que contraten la adquisición, suminis-tro y entrega de alimentos en cualquiera de sus modalidades de atención, adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o a productores de la Agricultura Campesina, Familiar o Comuni-taria locales y sus organizaciones en un porcentaje mínimo del 30% del valor total de los recursos del presupuesto de cada entidad destinados a la compra de alimentos, cumpliendo con los requisitos sanitarios que establezca la normatividad vigente.*

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el articulo 2.20.1.1.4 del Decreto 248 de 2021, el proponente deberá comprometerse a la compra de un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) del valor total de los recursos destinados a la compra de alimentos, para ello deberá entregar diligenciado y firmado ***el FORMATO DE COMPROMISO DE COMPRA A PEQUEÑOS PRODUCTORES*** *y aportar diligenciada, firmada y con los documentos solicitados, mínimamente* ***una promesa de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria Locales ACFCL*** *y sus organizaciones, que se encuentren en el*

(...)

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, validará que el pequeño productor y/o las Organizaciones de ACFC con que el proponente haya suscrito la promesa de contrato de proveeduría se encuentren inscrito en el registro de Información de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia.

Para ello, los proponentes deberán ***solicitar la lista de Pequeños Productores/organizaciones de la ACFC****, en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia, al siguiente correo: compraspublicas@antioquia.gov.co, y aportarla con su propuesta*

De otra parte, teniendo en cuenta que todos los documentos de los pliegos de condiciones son vinculantes entre sí y que en la adenda 02 **se establece como requisito habilitante no solo las promesas de contrato de proveeduría, si no también solicitar la lista de Pequeños productores/organizaciones de la ACFC,**

al correo compraspublicas@antioquia.gov.co, y aportarla con su propuesta. Es decir, en este caso la entidad convocante solicitó que se acreditara haberse solicitado un documento, situación que si no se hizo, no puede ser objeto de subsanación, y de concluirse que es algo que puede subsanarse, bajo el mismo rasero, debe aceptarse la subsanación de documentos de similar naturaleza en el proceso, a favor de los demás proponentes.

Un hecho que se debe verificar de acuerdo a lo establecido por Colombia compra eficiente, es que se hubiese solicitado con anterioridad el listado a la Gobernación de Antioquia al cierre del proceso, ya que dicha solicitud **es en sí un requisito habilitante; el cual se podrá subsanar toda vez que el proponente hubiese olvidado anexar el documento a su propuesta, no podrá bajo ninguna circunstancia realizar la acción correctiva posterior al cierre del proceso ya que los listados emitidos por la Gobernación de Antioquia incluyen la fecha en el cual fueron realmente suministrados al Proveedor toda vez que este es un requisito habilitante contemplado en el proceso, el cual trato de omitirse por parte del proponente al enviar un listado emitido a la CORPORACIÓN VIVE, la cual incumplió el compromiso de confidencialidad de la información.**

Dando alcance a lo acabado de referir, ponemos de presente una situación particular con la cual se genera una vulneración evidente a la entidad que represento. Al dar respuesta por parte de la Administración, se encuentra que por parte del Comité señala que las promesas de contrato de proveeduría aportadas por el oferente FUNDACER, **no contienen la variedad de los productos y la cantidad de estas variedades**.

Sin embargo, no es cierto, toda vez que tales atributos sí se coligen de las promesas de proveeduría aportadas, y por el contrario, apegados al mismo criterio de subsanabilidad con el que eventualmente se permite a **CORPOCEMPED** conseguir un documento de manera posterior al cierre, de igual manera, tendría que validarse que tratándose igualmente de un documento que no da puntaje, que es de naturaleza habilitante, tendría que haberse permitido subsanar, máxime que sobre lo que se solicitó aclarar a nuestra entidad en este ítem, ninguna referencia se había hecho inicialmente.

FUNDACER para el cumplimiento del requisito expuesto anteriormente anexo tres promesas de compra a la oferta presentada el 12 de julio de 2023:

1. Coparmed, Nit 901682822-1
2. Tejiendo territorio sas, Nit 935823-2
3. COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZA PARA EL AGRO - ALAGRO, NIT 901078799-1

Adicionalmente anexo a su propuesta los siguientes formatos debidamente diligenciados y firmados:

1. FORMATO PEQUEÑO PRODUCTOR AGROPECUARIO LOCAL Y PRODUCTORES DE LA ACFC ARTÍCULO 2.20.1.2.3 DECRETO 248 DE 2021 (CRITERIO DE EVALUACIÓN) 2. FORMATO FORMATO DE COMPROMISO DE COMPRA A PEQUEÑOS PRODUCTORES (REQUISITO HABILITANTE)

Dentro de las 3 promesas de compra anexadas por Fundacer se puede evidenciar una que cumple con todos los requisitos para el otorgamiento del puntaje correspondiente a “PEQUEÑO PRODUCTOR AGROPECUARIO LOCAL Y PRODUCTORES DE LA ACFC ARTÍCULO 2.20.1.2.3 DECRETO 248 DE 2021 (CRITERIO DE EVALUACIÓN)”. La cual se detalla a continuación bajo los criterios exigidos:

• Identificación del productor y/o organización de productores:

COOPERATIVA MULTIACTIVA ALIANZA PARA EL AGRO - ALAGRO CON NIT 901078799-1

• Identificación del oferente:

FUNDACIÓN ANDINA PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN LA CULTURA Y EL SER - FUNDACER
NIT 900261139-9

• Producto y variedad (es) del producto agropecuario que se requiere:
Bebida lactea : YOGURT

• Cantidad (unidades o peso) de compra del proponente al productor:
1385 unidad (se comprará hasta el tope indicado como máximo, lo que quede pendiente se adquirirá a otro proveedor que cumple con las condiciones de pequero productor, si se requiriera)

• Fecha y lugar de entrega de los productos agropecuarios:

Fechas y lugares de entrega a convenir según los requisitos del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. En todo caso Fundacer pone a disposición su sede ubicada en la Calle 56 No 41-155 para la recepción de los productos, siempre que sea procedente.

• Condiciones de embalaje o empaque de estos:

Se entregará todo cumpliendo con lo descrito en el "FORMATO COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO CON LAS ESPECIFICACIONES Y CRITERIOS AMBIENTALES", con el cual se procura utilizar empaques amigables con el medio ambiente y gestionar de manera sostenible la entrega de los productos.

• Intención de compra de productos agropecuarios.

FUNDACER declara tener la intención de compra de los productos agropecuarios al proveedor, siempre que este cumpla con los requisitos, condiciones y demás requerimientos que se hagan por parte del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín o quien este delegue en su representación.

Adicionalmente se solicita en la Adenda 2

> *"(...)*
>
> *A la promesa de proveeduría deberá anexarse la respectiva* ***acreditación, dependiendo con quién se firme La promesa:*** *para el caso de las organizaciones de Pequeños productores o agricultores campesinas será la acreditación firmada por el representante legal, donde se acredite que el 70% de los asociados son pequeños productores o agricultores campesinos, familiares y comunitarios y para el caso de productores individuales se requiere la acreditación de pequeño productor o agricultor campesino expedido por el*
> *municipio sede del agricultor"*

Así mismo **FUNDACER** anexa a dicha promesa de compra la respectiva acreditación firmada por el representante legal, donde se acredite que el 70% de los

asociados son pequeños productores o agricultores campesinos, familiares y comunitarios, debido a que se trata de una organización creada bajo Nit.

Por lo tanto, habiendo cumplido **FUNDACER** con lo estipulado en los pliegos de condiciones, las especificaciones técnicas y la Adenda N° 2 solicitamos a la Administración sea nuevamente otorgado los 100 puntos que se otorgaron en el informe inicial de evaluación a **FUNDACER** por el concepto de pequeños productores. Más aun teniendo en cuenta que dentro del REGISTRO DE PRODUCTORES INSCRITOS EN EL PROGRAMA DE COMPRAS PÚBLICAS DE ALIMENTOS enviado por la Gobernación de Antioquia se encuentra se encuentra Alagro inscrito como productor de Yogurt.

REGISTRO DE PRODUCTORES INSCRITOS EN EL PROGRAMA DE COMPRAS PÚBLICAS DE ALIMENTOS CON CORTE AL 10 DE JULIO DE 2023.

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA UNIDOS

Actividad productiva	Tipo de producto	Rubro productivo	Subregión	Municipios	Tipo de Productor	Nombre de la organización	Nombre de contacto asociación / productor individual	Numero de celular	Correo electrónico
pecuarios	transformado	Yogurt	ORIENTE	abejorral,el_carmen_de_v,el_santuario,guarne,la_ceja,la_union,rionegro,san_vicente	grupo asociativo	Cooperativa Alagro	Tatiana Gálvez	3002478601	alagrocoop@gmail.co m

Respuesta por parte de la Administración Distrital

Respondemos a su observación de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Respecto a la lista de Pequeños Productores/Organizaciones de la ACFC de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia, se cita el concepto C – 285 de 2022, mediante el cual la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente se pronuncia respecto al principio de selección objetiva y al alcance del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, rezando lo siguiente:

> *"[…] Lo anterior quiere decir que no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita, es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar determinado requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso. Es por ello que el Consejo de Estado sostiene que «lo que se*

subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta [...] lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas […]" .

Es importante precisar que la finalidad de la lista de pequeños productores es demostrar que los pequeños productores o las organizaciones de la ACFC, con los cuales se suscriban las promesas de contrato de proveeduría se encuentren inscritos ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia, puesto que es dicha condición la que debe ser materialmente cumplida antes del cierre para que la promesa de contrato de proveeduría tenga validez ante el ente evaluador.

Referente a los requisitos habilitantes, de acuerdo con el numeral 3.7 de la Adenda n° 2, para entenderse habilitados, los proponentes debían anexar tres documentos: (i) el Formato de Compromiso de Compra a Pequeños Productores; (ii) una promesa de contrato de proveeduría con pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria Locales y sus organizaciones que se encuentren en el registro de productores individuales y/u organizaciones de productores, y (iii) respecto de quien firma la promesa de contrato de proveeduría, la acreditación correspondiente de quien firme la promesa.

Como puede verse, aunque formalmente se trata de tres documentos separados, en estricto sentido, los dos últimos conforman un solo requerimiento, de tal manera que son dos requisitos separados: (*i) el Formato de Compromiso de Compra a Pequeños Productores, y (ii) una promesa de contrato de proveeduría, acompañada de la acreditación de quien la suscribe.* En efecto, respecto de este segundo requisito, si bien se solicita la promesa de contrato de proveeduría, para que dicha promesa pueda ser considerada, ella debía venir acompañada de la acreditación de quien firme la promesa y de la acreditación de que el pequeño productor o la organización se encuentra en el registro consolidado de la Secretaría de Agricultura.

Frente a la manera de correcta acreditar el cumplimiento de la promesa de contrato de proveeduría, debe hacerse notar que el requisito exigido en el pliego de condiciones considere en que el pequeño productor o la organización se encuentren en el registro consolidado de la Secretaría de Agricultura.

En ese sentido, de lo que se trata es que, para el momento en que se firmó la promesa de contrato de proveeduría, el pequeño productor o la organización estuviera en el registro consolidado de la Secretaría de Agricultura, para lo cual es irrelevante la fecha de expedición del registro, de tal suerte que lo único importante es que el proponente acredite que para el momento en que se suscribió la promesa de contrato efectivamente con quien se suscribió estaba en el mencionado registro consolidado.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la lista de Pequeños Productores/Organizaciones de la ACFC de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia, puede estar fechada con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, y esto no altera en ningún caso la inscripción de los pequeños productores o de las organizaciones de la ACFC, puesto que la condición que debe ser materialmente cumplida y que otorga validez a la promesa suscrita, que es la inscripción del pequeño productor, ya fue dada antes del cierre; lo cual convierte la lista en una prueba sumaria del hecho ya cumplido.

Así las cosas, en el Concepto C 285 de 2022 de la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente, se indica claramente la diferencia entre la prueba y el hecho en la subsanabilidad de propuestas:

> "*Un mejor entendimiento del significado de la expresión «circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso» implica distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban materialmente cumplidos al momento de presentación de la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso.*
>
> *Lo anterior quiere decir que no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita, es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar determinado requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso. Es por ello que el Consejo de Estado sostiene que «lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta*

[...] lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre."

Con fundamento en el Literal G. Reglas de Subsanabilidad, del Pliego de Condiciones, al no ser dicho documento un requisito exigido para el otorgamiento de puntaje, la Entidad debía requerir al proponente para la subsanación de este:

"G. Reglas de Subsanabilidad

(…)

En el evento en que la entidad no advierta la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas y no los haya requerido durante el proceso de evaluación, podrá requerir al proponente, otorgándole un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el cronograma." (Subrayado por fuera del texto).

En este sentido, mediante documento "*Requerimientos y aclaraciones*" publicado el 03 de agosto de 2023, se requirió al proponente para que subsanara la lista de Pequeños Productores/Organizaciones de la ACFC de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia como requisito habilitante, toda vez que la Entidad en el informe inicial no había requerido al proponente para que aportara dicho documento tal y como fue requerido en el pliego de condiciones.

Una vez vencido el término de traslado otorgado por la Entidad para la subsanación de documentos, el proponente aportó el certificado requerido, subsanando el requisito de capacidad técnica y en consecuencia quedando habilitado técnicamente, por lo que no es de recibo la solicitud de rechazar la propuesta del oferente **CORPOCEMPED.**

Por otro lado, es importante aclarar que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en el pliego de condiciones del presente proceso de selección, Literal G. Reglas de Subsanabilidad, se estableció que, todos aquellos requisitos de la oferta que afectaran la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no eran objeto de ser subsanados, por lo que los

mismos debían ser aportados por los proponentes desde la presentación de la oferta.

"(…)

El proponente tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso.

En caso de ser necesario, la entidad debe solicitar a los proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitud de documentos que puedan ser subsanables. No obstante, los proponentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. Los proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del informe de evaluación."

Así entonces, la única manera en que podría rechazarse la oferta o no asignarse puntaje -según el caso-, sería que de la comparación de registros consolidades se evidenciara que al momento de suscribirse la o las promesas aportadas con la oferta -sea para habilitarse o para obtener puntaje-, el pequeño productor o la organización no estaban en el mencionado registro.

Con fundamento en lo anterior, la observación no es de recibo y la evaluación realizada se mantiene.

Ahora bien, respecto a la solicitud de otorgar nuevamente los 100 puntos a **FUNDACER** por el criterio de calidad Pequeño productor agropecuario local y productores de la ACFC artículo 2.20.1.2.3 decreto 248 de 2021, se informa lo siguiente:

En el informe de evaluación publicado el día 25 de julio de 2023 se requirió al oferente FUNDACER para que subsanara el requisito habilitante *LISTA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES/ORGANIZACIONES DE LA ACFC DE LA*

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, toda vez que dicho documento no había sido aportado con la propuesta. El día 28 de julio el oferente subsano en debida forma este requisito aportando la *LISTA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES/ORGANIZACIONES DE LA ACFC*, quedando habilitando técnicamente.

El día 28 de julio de 2023, el oferente CORPOCEMPED presento observaciones al informe de evaluación No. 1, indicando que el oferente FUNDACER no había aportado la *LISTA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES/ORGANIZACIONES DE LA ACFC DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA* y que el contenido de los contratos de promesa de proveeduría presentados por el proponente, no cumplían con todos los requisitos mínimos establecidos en la ADENDA No. 2 del presente proceso de contratación; pues los mismos, no especificaban la cantidad de producto que el oferente compraría al pequeño productor; además, solo relacionaba los grupos de alimentos como proteína, postre, sopa, arroz, entre otros; y no identificaba el tipo de producto a comprar. Adicional a esto, informa en el documento de contrato, que comprará alimentos ya terminados y procesados; actividad que NO REALIZAN los pequeños productores de la ACFC.

Ante esta situación, el día 3 de agosto de 2023, mediante el documento "*Solicitud de aclaraciones y/o subsanaciones*", se solicitó a **FUNDACER** que subsanará las promesas de contrato de proveeduría aportadas, con el fin de que en las mismas se presentarán de manera completa al contenido exigido en el pliego de condiciones, así:

- Identificación del productor y/o organización de productores.
- Identificación del oferente.
- Producto y variedad (es) del producto agropecuario que se requiere
- Cantidad (unidades o peso) de compra del proponente al productor
- Fecha y lugar de entrega de los productos agropecuarios
- Condiciones de embalaje o empaque de estos
- Intención de compra de los productos agropecuarios

Las promesas presentadas inicialmente por **FUNDACER** presentaban las siguientes inconsistencias:

Promesa de contrato de proveeduría suscrita con TEJIPAZ: En esta promesa sólo se indicó la variedad y cantidad de los productos lácteo (Yogurt), panela y arroz, falto la variedad y cantidad de los productos fruta de cosecha, proteína, energético, verduras, jugo, postre y sopa.

Promesa de contrato de proveeduría suscrita con COPACORMED: En esta promesa no se indicó variedad del producto y cantidad de la variedad.

Promesa de contrato de proveeduría suscrita con ALAGRO: En esta promesa sólo se indicó la variedad del producto lácteo (Yogurt), falto la variedad y cantidad de los productos fruta de cosecha, proteína, energético, ensalada, jugo, postre y sopa.

El día 9 de agosto de 2023, **FUNDACER** presentó nuevamente las tres promesas con los mismos proveedores, con el fin de subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, como se informa en el documento *Respuesta a observaciones al informe* del 11 de agosto de 2023, sólo se acepta la subsanación de la promesa de contrato de proveeduría suscrita con **TEJIPAZ**, no se acepta la promesa con **COPACORMED** por alteración del documento inicial, ya que las cantidades fueron agregadas en manuscrito y con **ALAGRO** porque no se detalló la variedad y cantidad de las frutas, proteína, energético, ensalada, jugo, postre y sopa. Así las cosas, a pesar de no haberse tenido en cuenta dos de los documentos subsanados, se procedió con la habilitación del proponente al haberse subsanado en debida forma la promesa de contrato suscrita con **TEJIPAZ**, con la cual se cumplieron en debida forma los requisitos técnicos exigidos.

Pese a lo anterior, se elimina el puntaje otorgado para respecto al criterio *Pequeño productor agropecuario local y productores de la ACFC artículo 2.20.1.2.3 decreto 248 de 2021,* toda vez que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Literal G. Reglas de Subsanabilidad del pliego de condiciones del presente proceso de selección, todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no pueden ser subsanados, por lo que los mismos debían ser aportados por los proponentes desde la presentación de la oferta.

Así las cosas, se reitera que el *Criterio de Calidad Pequeño Productor Agropecuario Local y Productores de la ACFC artículo 2.20.1.2.3 del Decreto 248 de 2021*, al cual

se le asignó un puntaje máximo de 100 puntos, en el que se indica que el proponente debe aportar diligenciada, firmada y con los documentos solicitados, las promesas de contrato de proveeduría que pretendiera hacer valer para la asignación de puntaje y que estas deben constar por escrito y tener **como mínimo el siguiente contenido:**

- Identificación del productor y/o organización de productores.
- Identificación del oferente.
- Producto y variedad (es) del producto agropecuario que se requiere
- Cantidad (unidades o peso) de compra del proponente al productor
- Fecha y lugar de entrega de los productos agropecuarios
- Condiciones de embalaje o empaque de estos
- Intención de compra de los productos agropecuarios

En este orden de ideas, para acceder al puntaje por este criterio de calidad, el proponente debía aportar promesas de contrato de proveeduría que cumplieran con el contenido mínimo exigido en la disposición normativa antes mencionada. En este sentido, el contenido incluido de manera taxativa en el Decreto 248 de 2021 y en el pliego de condiciones, era necesario para la validez de la promesa de proveeduría y, por lo tanto, no se constituía como un requisito que pudieran obviarse o entenderse como un aspecto meramente formal.

Con fundamento en lo anterior la observación no es de recibo y se mantiene la evaluación realizada.

Segundo. Aplicación homogénea de los criterios de subsanabilidad a todos los proponentes.

Complementando la consideración anterior, resulta fundamental que se asegure dar aplicación en igualdad de condiciones a todas las situaciones de subsanación que se presentaron en este proceso, en cuanto recaigan en documentos habilitantes, de los que la ley permite su subsanación. Y el mismo trato a los error inducidos por la falta de claridad en las reglas del proceso de selección como se explica más adelante.

Lo anterior, porque sí tal como se solicita respecto a la imposibilidad de recibir la subsanación de CORPOCEMPED toda vez que no acreditó haber solicitado con

antelación el documento exigido, y de aceptarse excluir la comparación de las ofertas económicas un ítem bajo el argumento de que se dio como consecuencia de un error inducido por la propia entidad convocante, no existe razón para que respecto de otros documentos de diferentes proponentes se opte por desestimar su oportunidad de subsanar o que se determine que no es aplicable igualmente haber estado viciados por la falta de claridad de los pliegos, resultando preferible la declaración de desierto del proceso, ante el expreso reconocimiento de los errores y falta de claridad en algunos apartes del pliego.

HABILITACIÓN DEL OFERENTE ASCODES:

En el informe preliminar de evaluación se tiene lo siguiente en la propuesta de Ascodes:

PROMESA DE CONTRATO DE PROVEEDURÍA CON LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS LOCALES Y/O PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR Y COMUNITARIA LOCALES ACFCL		SI		X	presenta dos promesas de contrato de proveeduría suscritas con la ASOCIACION SANTUARIANA DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES – ASPHORTA-L que cumple con los requisitos establecidos en el articulo 2.20.1.1.4 del

					Decreto 248 de 2021 y transcritos en la adenda 02 al pliego de condiciones, excepto el requisito de fecha y lugar de entrega y con la ASOCIACIÓN CAMPESINA AGROECOLÓGICA DE LA REGIÓN DE BOQUERÓN – ACAB, sin embargo, el pequeño productor no se encuentra inscrito en el registro de compras públicas del departamento de Antioquia, por lo tanto no se puede tener en cuenta esta promesa de contrato de proveeduría. Así mismo presenta la acreditación firmada por los representante legales de ambas asociaciones. Si presenta la lista de pequeños productores/organizaciones de la ACFC de la secretaría de agricultura y desarrollo rural de la Gobernación de Antioquia, debe subsanar los requisitos que hacen falta.

Se le pedía subsanar la promesa de compra en tanto los requisitos faltantes de acuerdo con el Decreto 248 de 2021 y la adenda 02.

En el informe de evaluación del 11 de agosto se tiene lo siguiente:

	género 8. Personas mayores de cincuenta (50) años				
PROMESA DE CONTRATO DE PROVEEDURÍA CON LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS LOCALES Y/O PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR Y COMUNITARIA LOCALES ACFCL		SI	X		Subsana requisito habilitante, presenta promesas de contrato de proveeduría con la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE GIRARDOTA y con COPACORMED, que cumplen los requisitos del artículo 2.20.1.1.4 del Decreto 248 de 2021 y transcritos en la adenda 02 al pliego de condiciones. Así mismo presenta la acreditación firmada por los representantes legales de ambas asociaciones.

Conclusión: El proponente **ASESORIAS Y CONSULTORIAS EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD SAS ASCODES**, subsanó en debida forma los requisitos exigidos; por lo tanto, se considera habilitado técnicamente.

Para la subsanación de los requisitos el proponente adjunta 3 promesas de compra:

● ASOCIACION SANTUARIANA DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES – ASPHORTA-L, con NIT. 811.012.946-6: Promesa presentada junto con la propuesta
● COOPERATIVA AGROPECUARIA DE GIRARDOTA, con NIT. 900.399.432-6: Es una promesa de compra nueva a las suministradas con su propuesta inicial
● COPACORMED, con NIT. 901682822-: Es una promesa de compra nueva a las suministradas con su propuesta inicial

Teniendo en cuenta los principios de transparencia y trazabilidad de las propuestas se solicita que solo se tenga en cuenta para la subsanación del requisito habilitante la promesa de compra entregada inicialmente ya que las reglas de subsanabilidad no permiten acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

En este caso lo que se puede acreditar que se tenía antes del cierre de la propuesta eran las promesas de compra, aquellas que venían con la propuesta y sobre las cuales se podrían efectuar subsanaciones de lo contrario se debe entender como un mejoramiento a la propuesta o un cumplimiento extemporáneo de requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, situación en la cual la ley es muy clara junto con sus sentencias en rechazar dichas ofertas.

Así las cosas, se solicita que se rechace la propuesta de ASCODES toda vez que incurrió en mejoramiento de la oferta al pretender crear hechos posteriores al cierre de la propuesta y que la promesa de compraventa inicialmente presentada con ASOCIACION SANTUARIANA DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES – ASPHORTA en los documentos entregados como subsanables no cumple con los requisitos estipulados en el Decreto 248 de 2021 y la adenda 02 en cuanto a cantidades de los productos.

Respuesta por parte de la Administración Distrital

Teniendo en cuenta la observación presentada, la Entidad publicó el 18 de agosto de 2023 en la plataforma transaccional secop II, el documento denominado "*Aclaraciones y/o subsanaciones selección abreviada de menor cuantía N° 9014978 del 2023*", mediante el cual se solicitó al oferente **ASESORIAS Y CONSULTORIAS EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD SAS- ASCODES** subsanar la promesa de contrato de proveeduría aportada con ASPHORTA-L, toda vez, que, al momento de realizar el requerimiento de subsanación en el informe preliminar, la Entidad indicó

lo siguiente: *Se debe subsanar en la promesa de contrato de proveeduría con ASOCIACION SANTUARIANA DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES – ASPHORTA-L únicamente la información de fecha y lugar de entrega, dejando por fuera las cantidades, las cuales no estaban incluidas en dicho documento, pero que eran igualmente necesarias de conformidad con el contenido mínimo exigido.* Dentro del término del traslado otorgado para tal fin, el proponente subsano en debida forma la promesa de contrato de proveeduría suscrita con ASPHORTA-L, cumpliendo con todos los requisitos técnicos exigidos, por lo que se habilito técnicamente su propuesta.

Es importante precisar que, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 200, la ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son título suficiente para su rechazo; por lo tanto, las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el momento de la adjudicación.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, además de consagrar un criterio más claro, y, de paso, reducir la discrecionalidad de la Administración, fijó un ámbito temporal para la subsanación de las ofertas: «en cualquier momento, hasta la adjudicación». El Consejo de Estado, con particular sindéresis, concluyó que a partir del parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1150, la definición de lo que es subsanable y lo que no lo es surge a partir del planteamiento de la pregunta sobre si el defecto asigna puntaje o no, en estos términos:

> *"Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente"*

Finalmente se aclara que con la promesa de contrato de proveeduría suscrita con ASPHORTA-L, aportada con la propuesta inicial y subsanada en debida forma, el proponente acreditó el cumplimiento de los requisitos de capacidad técnica exigidos, siendo innecesario recurrir a las demás promesas aportadas en el traslado otorgado para subsanaciones y/o aclaraciones.

Habilitación del oferente CERFAMI:

Dentro del informe de evaluación se tiene lo siguiente:

	firme la promesa.				
PROMESA DE CONTRATO DE PROVEEDURÍA CON LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS LOCALES Y/O PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR Y COMUNITARIA LOCALES ACFCL		SI	X		Subsana requisito habilitante, presenta promesas de contrato de proveeduría con la COOPERATIVA DE AGRICULTORES DE LOS CORREGIMIENTOS DE MEDELLIN – COPACORMED identificada con NIT. 901682822-1, la cual se encuentra inscrita en como pequeño productor en la Gobernación de Antioquia. Asi mismo presenta certificación y lista de pequeños productores/organizaciones de la ACFC de la secretaría de agricultura y desarrollo rural de la Gobernación de Antioquia.

Conclusión: El proponente **CORPORACIÓN CENTRO DE RECURSOS INTEGRALES PARA LA FAMILIA – CERFAMI**, subsanó en debida forma los requisitos exigidos; por lo tanto, se considera habilitado técnicamente.

Revisando los documentos enviados por el oferente para la subsanación del requisito habilitante encontramos lo siguiente en su promesa de compra:

3. Producto y variedad (es) del producto agropecuario que se requiere:

Concepto	PRODUCTO	CANTIDAD	PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO PARA LA ENTREGA	LUGAR DE ENTREGA	
				Municipio	Dirección
Refrigerios	Bebida lactea o bebida con leche	600	200 ml	Medellín	Cra 67 A No. 48 D - 34
	Harina /panificado (incluye una proteina dulce o salada).	600	120 gr	Medellín	Cra 67 A No. 48 D - 34
	Fruta entera o picada	600	100 gr	Medellín	Cra 67 A No. 48 D - 34
Almuerzo	Proteína	300	70 gr	Medellín	Cra 67 A No. 48 D - 34
	Energetico	300	50 gr	Medellín	Cra 67 A No. 48 D - 34
	Ensalada	300	80 gr	Medellín	Cra 67 A No. 48 D - 34
	Sopa	300	240 ml	Medellín	Cra 67 A No. 48 D - 34
	Arroz	300	80 gr	Medellín	Cra 67 A No. 48 D - 34
	Bebidas para almuerzo	300	240 cc	Medellín	Cra 67 A No. 48 D - 34
	Postre	300	30 gr	Medellín	Cra 67 A No. 48 D - 34

Teniendo en cuenta el concepto emitido por el COMITÈ DE ESTRUCTURACIÒN Y EVALUACIÒN CONTRACTUAL – CEEC en repetidas ocasiones referente a los parámetros que debe de contener las promesas de compra la promesa de contrato de proveeduría aportadas por el oferente CERFAMI, se evidencia que la misma no contienen la variedad de los productos y la cantidad de estas variedades.

Con fundamento en lo anterior, CERFAMI no cumplió los requisitos habilitantes por lo tanto su propuesta deberá ser rechazada, toda vez que ya se le había solicitado subsanar dicha promesa en el informe preliminar de evaluación; por lo tanto, solicitamos la corrección del presente informe de evaluación en cuanto a la habilitación del proponente.

Respuesta por parte de la Administración Distrital

Se informa que revisados nuevamente los documentos aportados por el proponente **CERFAMI** dentro del término de traslado otorgado para la subsanación de las propuestas, se concluye que la observación es de recibo y que el proponente no subsanó en debida forma los requisitos de capacidad técnica debido a que no indicó la variedad de los productos; por lo tanto, su propuesta incurre en causal de rechazo N° 1 establecida en el Pliego de Condiciones, Literal C. Rechazo, Numeral IV. Reglas para la presentación de la oferta.

Con fundamento en lo anterior, en el presente documento se publica la corrección al Informe Final respecto a la verificación de requisitos de capacidad técnica y a la evaluación de los criterios ponderables.

Tercero. Consideraciones particulares del proceso y las inconsistencias y diferencias de criterios para solicitar subsanaciones.

A partir de lo señalado en el informe fechado del 25 de julio de 2023, el Comité de Estructuración y Evaluación Contractual, señaló:

En el componente jurídico.

1.1. Respeto a Corpocemped. Cumple con la verificación de requisitos jurídicos y se consideró habilitado jurídicamente.

1.2. Respeto a Fundacer. Cumple con la verificación de requisitos jurídicos y se consideró habilitado jurídicamente.

En el componente técnico y de experiencia.

1.1. Respeto a Corpocemped. Cumple con la verificación de requisitos técnicos y de experiencia y se consideró habilitado técnicamente.

1.2. **Respeto a Fundacer**. Se solicitó subsanar el requisito: - LISTA DE PEQUEÑOS PRODUCTORES/ORGANIZACIONES DE LA ACFC DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

En el componente de capacidad financiera y de organización.

1.1. Respeto a Corpocemped. Cumple con la verificación de requisitos y se consideró habilitado financieramente.

1.2. Respeto a Fundacer. Cumple con la verificación de requisitos y se consideró habilitado financieramente.

Así las cosas, a partir del informe preliminar, se tendría:

1.1. Respeto a Corpocemped. 997.61 puntos (segundo orden de elegibilidad)

1.2. Respeto a Fundacer. 879.01 puntos. (quinto orden de elegibilidad)

No obstante, ante la aplicación discriminatoria y arbitraria de las reglas de subsanación, este proceso ha conllevado a la variación del orden de elegibilidad en diferentes oportunidades, lo cual por sí solo no es extraño a los proceso, pero sí genera un vicio grave, cuando las razones para ello han sido un trato desigual a los proponentes y sin apego a las normas contempladas en los pliegos.

Respuesta por parte de la Administración Distrital

Para asegurar la aplicación del principio de selección objetiva, también resulta indispensable que las entidades estatales se abstengan de rechazar las ofertas debido a la falta de cumplimiento de formalidades, renunciando a la ventaja potencial que podría conferir la oferta con tales deficiencias, en caso de que se permitiera su subsanación. En términos más concretos, es inherente al concepto de selección objetiva el deber de las entidades estatales de permitir la corrección de los requisitos de participación, siguiendo los términos establecidos en la normativa, antes de tomar la determinación de descartar las propuestas que no hayan observado los requisitos habilitantes; decisión que, por regla general –salvo en los casos específicos previstos en la ley, como el de la imposibilidad de subsanar la no entrega de la garantía de seriedad de la oferta o de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del procedimiento de selección (art. 5, par. 1º y 3º, Ley 1150 de 2007)– solo puede tomarse si, previamente, se ha permitido que los proponentes completen o corrijan la información relacionada con los requisitos que no asignan puntaje, como mecanismo para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades.

Es fundamental señalar que la integridad y la imparcialidad son pilares esenciales en cualquier proceso de selección pública y en este sentido entendemos que como proponentes manifiesten su sentir respecto a la aplicación de las reglas de subsanación, pero en igual sentido, compartimos el interés por garantizar un tratamiento justo y equitativo a todos los proponentes, en estricto apego a las normas establecidas en los pliegos y la legislación vigente.

Si bien es cierto que las variaciones en el orden de elegibilidad pueden ocurrir en cualquier procedimiento de selección, es esencial entender que dichas variaciones

deben estar fundadas en razones legítimas y que estén debidamente documentadas; por lo tanto, rechazamos cualquier forma de trato discriminatorio o arbitrario, ya que esto socava la integridad del proceso y va en contra de los principios fundamentales de igualdad y transparencia en la contratación pública. Para abordar el sentir expresado en la observación presentada, reafirmamos nuestro compromiso de revisar a detalle cada etapa del proceso de selección, el cual también se compone por las subsanaciones y la aplicación de las reglas correspondientes.

Nuestro objetivo es asegurar que el proceso de selección sea transparente, objetivo y equitativo para todos los proponentes, lo que a su vez contribuirá a la confianza en las decisiones tomadas y al cumplimiento de los principios fundamentales de la contratación pública.

Finalmente, se reitera que estamos abiertos a recibir retroalimentación de los procedimientos y documentos publicados y a tomar medidas concretas para garantizar la rectitud y la equidad en cada paso del proceso de selección.

Cuarto. De las solicitudes de subsanación y los aspectos que no se logran cumplir. De conformidad con las anteriores validaciones y evaluaciones, se tiene que, mediante oficio del 3 agosto de 2023, el Comité de Estructuración y Evaluación Contractual, señaló:

> **2.1. Respeto a Corpocemped**. Dentro de los documentos aportados por el oferente CORPOCEMPED, se encontró que el listado de pequeños productores expedido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia no fue expedido al proponente en mención sino a la CORPORACIÓN VIVE, por lo que, se hace necesario que este documento subsanado
>
> **2.2. Respeto a Fundacer**. Dentro de los documentos aportados por el oferente FUNDACER, se encontró que en las promesas de contratos de proveedurías no contienen la variedad de los productos y la cantidad de estas variedades. Por lo tanto, se requiere al proponente para que subsane las promesas aportadas, las cuales deben cumplir con todo el contenido mínimo exigido y descrito anteriormente.

Respuesta por parte de la Administración Distrital

Es necesario resaltar que el proceso de selección llevado a cabo ha sido diseñado para garantizar la imparcialidad y la igualdad de oportunidades para todos los proponentes. La variación en el orden de elegibilidad, si bien puede ser parte natural de cualquier proceso, está fundamentado en razones legítimas y se ajusta a los parámetros establecidos en los pliegos y la normativa vigente.

Como puede observarse, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín ha demostrado un compromiso constante con la promoción de la igualdad en todas las etapas del proceso de selección, tanto así que ha realizado, posterior a la publicación de los informes, las rectificaciones necesarias que han surgido de las observaciones presentadas, procurando siempre obrar bajo los principios de la contratación estatal y velando siempre por realizar una evaluación justa y transparente.

Nos estamos esforzando por identificar y rectificar cualquier presunta irregularidad que haya podido surgir en el proceso de subsanación. Nuestro objetivo es asegurar que todas las decisiones y acciones sean consistentes con los principios de imparcialidad y equidad. Al abordar cualquier desviación o discrepancia, buscamos restablecer la integridad del proceso y asegurar que todos los proponentes tengan igualdad de oportunidades.

Estamos comprometidos en garantizar que todas las correcciones se basen en criterios objetivos y en consonancia con los lineamientos establecidos en los pliegos y la normativa vigente, ya que esto nos permite asegurar que la competencia se mantenga en condiciones de igualdad para todos los proponentes, y que las decisiones tomadas reflejen la objetividad y equidad que son esenciales en los procesos de contratación.

Así las cosas, no es de recibo que se aduzca por parte del proponente que la administración está evaluando de manera desigual las propuestas presentadas por FUNDACER y CORPOCEMPED con relación al requisito de calidad "*Pequeño productor Agropecuario Local y Productores de la ACFC*" según el artículo 2.20.1.2.3 del Decreto 248 de 2021, puesto que, como ya ha sido reiterado en las respuestas anteriores, **CORPOCEMPED** es objeto de asignación de puntaje debido a que cumplió con todos los requisitos exigidos para este criterio ponderable, y en el caso de **FUNDACER**, como ya también fue explicado, la ausencia de acceso al

puntaje se debe al contenido de las promesas de contrato de proveeduría presentadas, un requisito que estaba incluido taxativamente dentro del criterio de calidad mencionado. Por lo tanto, la situación de ambos oferentes es a todas luces diferente dadas las particularidades de los requisitos establecidos para la evaluación de sus propuestas.

En resumen, la Entidad no está evaluando de manera inequitativa las propuestas de **FUNDACER** y **CORPOCEMPED** en cuanto al requisito de calidad mencionado, ya que cada oferente fue evaluado conforme el pliego de condiciones, la normativa aplicable y a los documentos aportados con la propuesta, dentro de los cuales se tienen en cuenta las subsanaciones realizadas.

Quinto. Observaciones que se surtieron con ocasión de la publicación del informe preliminar y su tratamiento diferencial por parte del Comité al momento de resolverlas.

5.1. Por parte de Corpocemped. Solicitó entre otras:

> **-** Que no se reconociera puntaje de evaluación por el criterio de pequeño productor agropecuario a favor de Fundacer.

En esta observación, se aclara por parte del **COMITÉ DE ESTRUCTURACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONTRATACIÓN – CEEC** que la presentación de la lista de Pequeños Productores/Organizaciones de la ACFC de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia es un requisito habilitante.

Sin embargo, indica de manera equivocada y descontextualizada que “revisadas las promesas de contrato de proveeduría aportadas por el oferente FUNDACER, se evidencia que las mismas no contienen la variedad de los productos y la cantidad de estas variedades”

Al respecto es menester sujetarse de manera estricta a lo previsto en los pliegos y en las modificaciones o adendas expedidas.

Nótese que en el caso específico de FUNDACER, se aportaron en virtud de lo requerido en el término de subsanación promesas de contrato de proveeduría ***comprometiéndose con la entidad a adquirir productos provenientes de***

pequeños productores locales o productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria ACFC y/o sus organizaciones,

Luego, es menester sujetarse de manera estricta a lo indicado en la modificación dispuesta por la entidad contratante, sin lugar a ambages o interpretaciones subjetivas, menos aún, acomodaticias, en las que se tiene que el supuesto normativo para asignar el puntaje es verificar si se cuentan con las promesas de contrato de proveeduría, en la que se identifique el compromiso de adquirir productos provenientes de pequeños productores locales o productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria. Al revisar las minutas aportadas, claramente se establece, que éstas detallan cantidades a adquirir.

De acuerdo con el alcance de lo previsto en las adendas 2 y 3 que regularon este item, se tiene que se establecieron unos elementos mínimos de contenido, siguiendo un formato para tal propósito.

La entidad FUNDACER se allanó a lo requerido, no siendo exigible ninguna otra característica o atributo adicional para validar en las minutas de las promesas de proveeduría, razón por la cual se había aceptado su presentación. Por lo tanto, de haberse requerido algún tipo de aclaración, se vulneraría el derecho al debido proceso, si en este punto se niega y desconoce a la entidad precisar, algo que es estrictamente formal, porque no fue lo solicitado por parte de la Administración para subsanar y además, es claro que verbigracia, en la promesa de proveeduría que se refiere a “bebida láctea” está explícito el término (yogur) y claramente expresada las cantidades.

Así las cosas, la infundada observación presentada por CORPOCEMPED, por medio de la cual se apoyan para pedir restar un puntaje que en justicia corresponde a FUNDACER, carece de fundamento, porque el reproche consistente en: *especificar la cantidad del producto, ya que solo se relaciona grupos de alimentos,* no puede ser de recibo, so pena de proceder con una calificación subjetiva y que no está amparada en el tenor de los documentos del proceso.

Más aún, genera una contradicción la postura sesgada en este punto por parte del Comité, cuando al resolver una observación, sobre el mismo tema, al proponente ASCODES SAS, indicó:

"Se informa que fueron revisados nuevamente los documentos aportados por parte del proponente ASCODES, y lo establecido en el pliego de condiciones y sus adendas, encontrando que:

1. No se exige un número mínimo o máximo de Promesas de Contrato de Proveeduría, toda vez que lo que se exige es que el proponente se comprometa con la entidad a adquirir productos provenientes de pequeños productores locales o productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria ACFC y/o sus organizaciones, de un porcentaje mínimo ya sea del 35%, 40% o 45% del valor total de los recursos destinados a la compra de alimentos. En este sentido, la promesa debe ser aportada como soporte de que se dará cumplimiento a dicho ofrecimiento"

Lo anterior, itera claramente que el criterio es cotejar, cuando menos una promesa de proveeduría, que permita validar que se tenga, en lo específico del reproche a FUNDACER que tuviera o indicara "producto y variedades del producto y candades de compra" lo que efectivamente, si se revisa, por lo menos en una, cuando no en todas, haciendo una debida interpretación y desestimando una formalidad y ritualismo exagerado, que no desconoce lo indicado por la Administración y que efectivamente fue cumplido por la documentación aportada por FUNDACER.

Respuesta por parte de la Administración Distrital

En la Adenda N°02 al pliego de condiciones definitivo, publicada el 6 de julio de 2023, se incluyó en el *Numeral II Requisitos habilitantes, literal D. capacidad técnica, del pliego de condiciones*, el requisito habilitante "*Pequeño productor agropecuario local y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria ACFC*, indicándose que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.20.1.1.4 del Decreto 248 de 2021, el proponente debía comprometerse a la compra de un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) del valor total de los recursos destinados a la compra de alimentos y que para ello debía aportar el formato de compromiso de compra a pequeños productores y aportar diligenciada, firmada y con los documentos solicitados, mínimamente una promesa de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria Locales ACFCL y sus organizaciones y se trascribió el artículo 2.20.1.1.4 del Decreto 248 de 2021, para que se tuviera en cuenta en ese requisito, ya que este artículo es el que dispone la obligación de las entidades públicas de solicitar a los proponentes en el pliego de

condiciones una promesa de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales y sus organizaciones y es el que indica que la promesa de contrato de proveeduría debe tener como mínimo el siguiente contenido: identificación del productor y del oferente, **producto y variedad(es) del producto agropecuario que se requiere, cantidad (unidades o peso),** de compra del proponente al productor, fecha y lugar de entrega de los productos agropecuarios; condiciones de embalaje o empaque de estos; y la intención de la compra de productos agropecuarios.

De igual manera, mediante la misma adenda, se modificó el *Numeral IV. Criterios de evaluación de las ofertas, del Pliego de Condiciones* y se incluyó como criterio de calidad el de *Pequeño productor agropecuario local y productores de la ACFC artículo 2.20.1.2.3 del Decreto 248 de 2021* y se le asignó un puntaje máximo de 100 puntos. En este criterio se indicó que se otorgaría puntaje a los proponentes que presentaran promesas de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y comunitaria locales ACFC y sus organizaciones, para lo cual el proponente debía aportar debidamente diligenciado el formato y aportar diligenciada, firmada y con los documentos solicitados la promesa y se indicó que las promesas de contrato de proveeduría debían constar por escrito y tener como mínimo el siguiente contenido:

- Identificación del productor y/o organización de productores.
- Identificación del oferente.
- Producto y variedad(es) del producto agropecuario que se requiere.
- Cantidad (Unidades o peso) de compra del proponente al productor.
- Fecha y lugar de entrega de los productos agropecuarios.
- Condiciones de embalaje o empaque de estos.
- Intención de compra de los productos agropecuarios.

Por lo tanto, es fundamental aclarar que las promesas presentadas por los proponentes deben ajustarse a los términos y condiciones establecidos en el artículo 2.20.1.1.4 del Decreto 248 de 2021 y en la Adenda 02 del pliego de condiciones definitivo. En este contexto, es esencial considerar que los productos, variedades y cantidades indicadas en la promesa de FUNDACER deben ser

coherentes con los requerimientos necesarios para la elaboración de los alimentos a ser entregados en el contrato.

Vale la pena resaltar que, en este caso particular, el compromiso del oferente no solo consiste en adquirir productos, sino también en garantizar que estos productos cumplan con ciertos criterios específicos. Dichos criterios, como la adquisición de productos de pequeños productores en un porcentaje mínimo del 30% para el requisito habilitante y del 45% para el requisito puntuable, son esenciales para cumplir con los criterios de selección y para respaldar los objetivos establecidos en el proceso de contratación.

La presentación de una promesa que se limita a indicar la variedad de un producto, como sucedió con la bebida láctea: yogurt, dejando por fuera la variedad de los demás productos que componen la promesa, no satisface estos requerimientos sustanciales; para ser considerada conforme, la promesa debe reflejar el compromiso del proponente de cumplir con todos los criterios y condiciones establecidos en los pliegos y la normativa vigente, incluyendo aquellos que se relacionan con la procedencia y los porcentajes mínimos requeridos de todos los productos en ella incluidos; información que a todas luces si incide en la comparación objetiva de las propuestas.

En resumen, la promesa presentada debe ser congruente con los requisitos y condiciones establecidos en los documentos del proceso de contratación. La discrepancia entre lo prometido y los requisitos establecidos puede impactar negativamente la evaluación del proponente y la consideración de su propuesta en el proceso de selección.

Así las cosas, una vez subsanada la promesa de contrato de proveeduría aportada por **FUNDACER,** el proponente se considera habilitado técnicamente, sin embargo, con fundamento en el artículo 5° de la ley 1150 de 2007, y demás normas regulatorias en materia de contratación, la promesa aportada con el contenido exigido en el pliego de condiciones era un requisito ponderable necesario para la acreditación de la condición referida, el cual no podía ser subsanado para el otorgamiento del puntaje.

5.2. Por parte de Asesorías y Consultorías en Desarrollo Social y Salud SAS. Solicitó entre otras:

- El oferente CORPOCEMPED, si bien acredita un listado de pequeños productores locales; este no cumple con el requisito de haber sido solicitado por el mismo oferente, en razón de que, una vez verificado el documento con denominación “4. LISTA PEQUEÑOS PRODUCTORES ORGANIZACIONES ACFC”, se evidencia que el mismo sale a nombre de otra entidad, no correspondiente a CORPOCEMPED

Es plenamente justificable esta observación, la cual comparte FUNDACER, entre otras razones, porque la omisión en la que recae el oferente en mención afecta la correcta aplicación de la evaluación considerada por parte de la Entidad pública. Es importante mencionar que, si bien el listado es requisito habilitante dentro del proyecto y de conformidad con la ley y el Consejo de Estado, por regla general los requisitos habilitantes que no sean para la comparación de propuestas pueden ser subsanados, para el caso en concreto, bajo el siguiente criterio no puede ser subsanado, toda vez que en el caso concreto se evidencia que el certificado que debía acreditar CORPOCEMED no se obtuvo en los tiempos establecidos, y se obtiene con fecha posterior al cierre.

Es entendible que se haya requerido al proponente para que subsanara la lista de Pequeños Productores/Organizaciones de la ACFC de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia, pero yerra gravemente la Administración, al dar por cumplido un documento que claramente fue solicitado con posterioridad al cierre. No se trata de permitir la complementación de una oferta, sino de subsanar los errores o las omisiones que no son imputables al proponente.

Es por esto, como diremos más adelante, es posible que el certificado se haya fechado con posterioridad al cierre, pero claramente, si su solicitud se hizo después de cerrado el proceso, el proponente no contaba con esa condición.

Hemos reiterado hasta la saciedad, con apego a lo enseñado por el Consejo de Estado que es subsanable aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta.

En su defecto, de permitirse esta posibilidad, el mismo tratamiento habría de esperarse, para que los demás proponentes, en los que se identificara la posibilidad

de aclarar un documento habilitante fuera realizado, pues de lo contrario se evidenciaría de manera flagrante la desigualdad con la que se procede en la evaluación de las ofertas.

Respuesta por parte de la Administración Distrital

Respecto a la lista de Pequeños Productores/Organizaciones de la ACFC de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia, se cita el concepto C – 285 de 2022, mediante el cual la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente se pronuncia respecto al principio de selección objetiva y al alcance del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, rezando lo siguiente:

> *"[…] Lo anterior quiere decir que no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita, es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar determinado requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso. Es por ello que el Consejo de Estado sostiene que «lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta [...] lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas […]"*
> .

Es importante precisar que la finalidad de la lista de pequeños productores es demostrar que los pequeños productores o las organizaciones de la ACFC, con los cuales se suscriban las promesas de contrato de proveeduría se encuentren inscritos ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia, puesto que es dicha condición la que debe ser materialmente cumplida antes del cierre para que la promesa de contrato de proveeduría tenga validez ante el ente evaluador.

Referente a los requisitos habilitantes, de acuerdo con el numeral 3.7 de la Adenda n° 2, para entenderse habilitados, los proponentes debían anexar tres documentos: (i) el Formato de Compromiso de Compra a Pequeños Productores; (ii) una promesa de contrato de proveeduría con pequeños productores agropecuarios locales y/o

productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria Locales y sus organizaciones que se encuentren en el registro de productores individuales y/u organizaciones de productores, y (iii) respecto de quien firma la promesa de contrato de proveeduría, la acreditación correspondiente de quien firme la promesa.

Como puede verse, aunque formalmente se trata de tres documentos separados, en estricto sentido, los dos últimos conforman un solo requerimiento, de tal manera que son dos requisitos separados: (*i) el Formato de Compromiso de Compra a Pequeños Productores, y (ii) una promesa de contrato de proveeduría, acompañada de la acreditación de quien la suscribe.* En efecto, respecto de este segundo requisito, si bien se solicita la promesa de contrato de proveeduría, para que dicha promesa pueda ser considerada, ella debía venir acompañada de la acreditación de quien firme la promesa y de la acreditación de que el pequeño productor o la organización se encuentra en el registro consolidado de la Secretaría de Agricultura.

Frente a la manera de correcta acreditar el cumplimiento de la promesa de contrato de proveeduría, debe hacerse notar que el requisito exigido en el pliego de condiciones considere en que el pequeño productor o la organización se encuentren en el registro consolidado de la Secretaría de Agricultura.

En ese sentido, de lo que se trata es que, para el momento en que se firmó la promesa de contrato de proveeduría, el pequeño productor o la organización estuviera en el registro consolidado de la Secretaría de Agricultura, para lo cual es irrelevante la fecha de expedición del registro, de tal suerte que lo único importante es que el proponente acredite que para el momento en que se suscribió la promesa de contrato efectivamente con quien se suscribió estaba en el mencionado registro consolidado.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la lista de Pequeños Productores/Organizaciones de la ACFC de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia, puede estar fechada con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, y esto no altera en ningún caso la inscripción de los pequeños productores o de las organizaciones de la ACFC, puesto que la condición que debe ser materialmente cumplida y que otorga validez a la promesa suscrita, que es la inscripción del pequeño productor, ya fue dada antes del cierre; lo cual convierte la lista en una prueba sumaria del hecho ya cumplido.

Así las cosas, en el Concepto C 285 de 2022 de la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente, se indica claramente la diferencia entre la prueba y el hecho en la subsanabilidad de propuestas:

> "*Un mejor entendimiento del significado de la expresión «circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso» implica distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban materialmente cumplidos al momento de presentación de la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso.*
>
> *Lo anterior quiere decir que no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita, es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar determinado requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso. Es por ello que el Consejo de Estado sostiene que «lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta [...] lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre."*

Con fundamento en el Literal G. Reglas de Subsanabilidad, del Pliego de Condiciones, al no ser dicho documento un requisito exigido para el otorgamiento de puntaje, la Entidad debía requerir al proponente para la subsanación de este:

> ***"G. Reglas de Subsanabilidad***
>
> *(…)*
>
> *En el evento en que la entidad no advierta la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas y no los haya requerido durante el proceso de evaluación, podrá requerir al proponente, otorgándole un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el cronograma."*
> (Subrayado por fuera del texto).

En este sentido, mediante documento "*Requerimientos y aclaraciones*" publicado el 03 de agosto de 2023, se requirió al proponente para que subsanara la lista de Pequeños Productores/Organizaciones de la ACFC de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia como requisito habilitante, toda vez que la Entidad en el informe inicial no había requerido al proponente para que aportara dicho documento tal y como fue requerido en el pliego de condiciones.

Una vez vencido el término de traslado otorgado por la Entidad para la subsanación de documentos, el proponente aportó el certificado requerido, subsanando el requisito de capacidad técnica y en consecuencia quedando habilitado técnicamente, por lo que no es de recibo la solicitud de rechazar la propuesta del oferente **CORPOCEMPED.**

Así entonces, la única manera en que podría rechazarse la oferta o no asignarse puntaje -según el caso-, sería que de la comparación de registros consolidades se evidenciara que al momento de suscribirse la o las promesas aportadas con la oferta -sea para habilitarse o para obtener puntaje-, el pequeño productor o la organización no estaban en el mencionado registro.

Con fundamento en lo anterior, la observación no es de recibo y la evaluación realizada se mantiene.

5.3. Por parte de Fundacer. Solicitó entre otras:

> - Que se presenta una inconsistencia en la propuesta presentada por **CORPOCEMPED toda vez que se acredita y reconoce como ESAL**. **Ello significa que es incompatible su naturaleza jurídica disponer de acciones, partes de interés o cuotas de participación.**
>
> Más aún, ni siquiera en su certificado de existencia y representación se da cuenta de dicha situación, entre otras razones, porque no se compadece con su naturaleza jurídica.

Se arguye además que ha sido pacífico y uniforme por parte del Distrito de Medellín, en diferentes procesos de selección, reconocer aquellas entidades económicas que buscan el reparto de utilidades con la estructura empresarial, mientras que a las entidades sin ánimo de lucro por su finalidad a estar destinadas a realizar

actividades de interés general sin esperar repartición de utilidades, las ESAL no podrán ser consideradas Mipyme para ningún efecto en procesos de contratación.

Conforme lo anterior se hace necesario informar al COMITÉ DE ESTRUCTURACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONTRATACIÓN – CEEC en el proceso No. 9014978 de 2023, se considere y rectifique la evaluación asignada a CEMPED en lo que tiene que ver con experiencia específica como los emprendimientos y empresas de mujeres, por resultar contrario y no corresponder ni estar registrado en el certificado de existencia y representación, elemento alguno que permita inferir que su naturaleza jurídica admite esa participación que se pretendió acreditar.

Situación, en la que compartimos el criterio adoptado por parte de la Administración, toda vez que efectivamente, conforme lo expuesto en la observación, se validó que CORPOCEMPED no acreditó la condición referida en el numeral 4 del articulo 2.2.1.2.4.2.14. del Decreto 1860 de 2021 que es exclusiva para las ESALES; el proponente CORPOCEMPED no es objeto de asignación de puntaje respecto al criterio de emprendimientos y empresas de mujeres. En este sentido, se corrigió el informe de evaluación, en el puntaje del proponente CORPOCEMPED en cuanto a este criterio

> *“Por lo tanto, se otorgará puntaje a los proponentes que presenten promesas de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales ACFC y sus organizaciones, que se encuentren en el registro de productores individuales y/u organizaciones de productores, consolidado por las Secretarías de agricultura y Desarrollo Rural de Antioquia, así:*
> *(…)*
> *Al oferente que presente promesas de contrato de proveeduría comprometiéndose con la entidad a adquirir productos provenientes de pequeños productores locales o productores locales de la Agricultura Campesina, Familiar o Comunitaria ACFC y/o sus organizaciones, de un porcentaje mínimo del cuarenta y cinco (45%) del valor total de los recursos destinados a la compra de alimentos: Se le otorgaran 100 puntos (…)”*

Respuesta por parte de la Administración Distrital

Pese a que la observación no es clara, se reitera que no se otorgó puntaje a ninguna de las ESALES que se presentaron al proceso de selección por el criterio de Mipyme, ni por el criterio de emprendimiento y empresas de mujeres a aquellas ESALES que no acreditaron el numeral 4 de este criterio tal y como se exigía en el pliego de condiciones; por lo tanto, se aclare que consecuente con lo anterior, a ningún de estas personas jurídicas se les validaron contratos adicionales a los exigidos en la experiencia general por los dos criterios mencionados anteriormente.

5.4. Por parte de Fundacer. Solicitó entre otras:

> - Que se presenta una inconsistencia en la propuesta presentada por **CORPOCEMPED** toda vez que el presupuesto oficial, incluye el rubro Costos indirectos que se considerará un valor fijo en la propuesta económica. En lo particular, este valor está conformado por el 1% de la estampilla Universidad de Antioquia y 1,3% de tasa pro-deporte, las cuales son calculadas teniendo en cuenta presupuesto total antes de IVA.

Al respecto es menester insistir nuevamente, en la obligación de sujetarse de manera estricta a lo previsto en los pliegos y en las modificaciones o adendas expedidas.

Causa extrañeza la solución infundada y sin respaldo en los pliegos adoptada por la Administración, cuando precisan que la Entidad realizó un análisis respecto a la incidencia de dicho valor en las ofertas económicas presentadas, concluyendo que el mismo correspondía a un COSTO FIJO, el cual iba a ser el mismo para todos los proponentes y en tal sentido este no incidía en la comparación de las ofertas. Situación por la cual, para la evaluación del factor económico de la propuesta se tuvo en cuenta la sumatoria de los ítems susceptibles de ofertar por los proponentes, **obviando en consecuencia lo referido a costos indirectos, los cuales están representados en un valor porcentual inmodificable y el cual no fue tenido en cuenta para NINGUNO DE LOS PROPONENTES**.

No es comprensible ni lícito que la Administración decida variar, sus propias reglas, máxime en los criterios de evaluación. Si la conclusión a la que debe llegarse es que por tal razón, incluso propiciada por la falta de claridad en los pliegos, no resulta posible la aplicación de los criterios de evaluación previstos, debe ser que proceda con la declaratoria de desierta, pero no buscar interpretaciones apartadas de la literalidad de los pliegos, que en últimas favorecen a un directo proponente.

Se hace notorio que el Comité reconoce, lo cual no es reprochable en principio, que "en el mismo formato **no se indicó ni se sombreó por parte de la Entidad el valor fijo de los costos indirectos, induciendo a error a los proponentes",** pero que con el fin de lograr una recomendación, admitiendo, insistimos en las contradicciones presentadas en los documentos, se concluye que el mismo correspondía a un COSTO FIJO, el cual iba a ser el mismo para todos los proponentes y en tal sentido este no incidía en la comparación de las ofertas.

Más aún, por parte de esta entidad, se advirtió en su oportunidad respecto a este mismo yerro de la oferta presentada por CORPOCEMPED, que entre otras, es el único proponente que decide modificar el formato de la oferta económica, y como tal, no es cierto que los documentos del proceso no hayan sido claros, cuando los demás proponentes no incurrieron en la misma situación, donde se advirtió:

> *Dispone el Anexo de Propuesta Económica ajustado Adenda, las siguientes notas: "NOTAS ADICIONALES 1. El pago de los costos indirectos se realizará por el valor efectivamente causado, hasta el monto indicado en el presupuesto, para esto, el supervisor del contrato, deberá validar la correcta aplicación de las tasas y estampillas por parte de la secretaría de hacienda y el cobro del GMF, de acuerdo a lo establecido en las especificaciones técnicas,*
> *en los casos que aplique. 2. La propuesta económica no podrá superar al presupuesto oficial en su total, ni en los subtotales, ni en ninguno de sus ítems. 3. Los costos relacionados con el talento humano incluido en los diferentes componentes,* **no podrán modificarse por tratarse de un costo fijo**, *(Negrillas y subrayado propio)* ***… Los valores de los fondos no podrán modificarse por tratarse de un costo fijo. Por lo tanto, no podrá ser ofertada por debajo del valor estipulado para estos. so pena de causal de rechazo. (Negrillas y subrayado propio) … 7. Los ITEMS que se encuentran sombreados en gris, son costos fijos del presupuesto; dado lo anterior, la oferta económica en el valor de estos ITEMS no podrá ser***
> ***modificado."(Negrillas y subrayado propio)***

De manera expresa el pliego de condiciones prevé que cuando se presente una propuesta que modifique, altere o no corresponda a las condiciones generales y/o especificas contempladas por la entidad en los anexos, pliego de condiciones, ficha

técnica y demás documentos que integren el proceso y el mismo se trata de un requisito habilitante y este no sea subsanado dentro del plazo establecido para ello, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrá rechazar, sin que haya lugar a su evaluación, o eliminar las propuestas presentadas, si incurre en cualquiera de las siguientes causales

Finalmente, asoma de bulto una aplicación de los principios contractuales con un rasero bastante diferente, cuando se trata de permitir la corrección a favor de un proponente, que es el único que modifica algo expresamente previsto, pero por el contrario, en lo que tiene que ver con un aspecto igualmente formal, como lo es validar si dentro de una minuta de las promesas de proveeduría se detallaban las cantidades y variedades, para los efectos de perjudicar a un participante, que tiene una mejor oferta, no se resuelve bajo el mismo criterio que en este aspecto, reconoce el Comité al señalar:

> *“ Es claro entonces, que los elementos de la oferta hecha por el oferente, que no son utilizados por la entidad para la comparación de estas, no son suficientes para rechazar una propuesta, máxime, cuando la contradicción en dicho aspecto está incluida en los documentos de estructuración del proceso publicados por la Entidad”.*

Es tan importante este punto, pues toca con el deber de objetividad, transparencia y responsabilidad que debe asegurarse en todo tipo de proceso de contratación, que no es comprensible lo laxo y amplio para permitir, incluso contrariar el sentido de los pliegos en los cuales se impidió modificar un formato de la oferta económica, con el que se juzgó un documento, en el que claramente se encuentra que sí se identifican las variedades y cantidades.

Así las cosas, esta dualidad en la intencionalidad de valorar las ofertas, torna un vicio, que necesariamente deberá corregirse antes de procederse con la adjudicación.

Respuesta por parte de la Administración Distrital

Se reitera que, en el pliego de condiciones, literal XI. Pagos y facturación, se indicó que los costos indirectos eran un valor fijo en la propuesta económica:

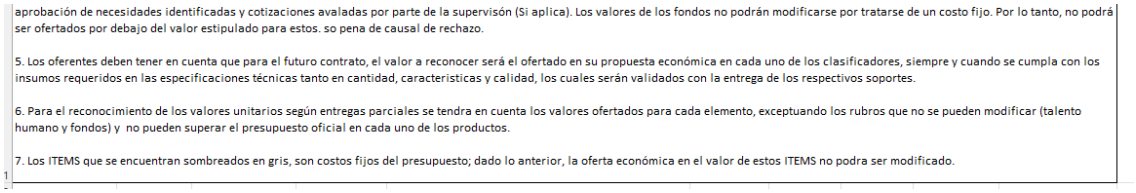
En el presupuesto oficial, se incluye el rubro Costos indirectos que se considerará un valor fijo en la propuesta económica, representado en las eventuales tasas y estampillas aplicadas por la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en los correspondientes pagos al contratista. En este caso este valor está conformado por el 1% de la estampilla Universidad de Antioquia y 1,3% de tasa pro-deporte, las cuales son calculadas teniendo en cuenta presupuesto total antes de IVA. De igual manera se incluye en el presupuesto oficial el IVA que corresponde al 19%.

Para el pago de los costos indirectos, se determinará si son o no aplicables al contrato de acuerdo con la naturaleza jurídica del operador elegido o sus integrantes en caso de ser un proponente plural, por lo que, al no identificarse la aplicabilidad de estos conceptos, no habrá lugar al pago.

Página 84 de 93

Centro Administrativo Distrital – CAD – Calle 44 No. 52 – 165
Línea Única de Atención a la Ciudadanía (604) 44 44 144

En el formato de propuesta económica ajustado, publicado por la Entidad, mediante Adenda N° 4 se estableció que los ITEMS que estaban sombreados en color gris eran costos fijos del presupuesto y que no podían ser modificados:



aprobación de necesidades identificadas y cotizaciones avaladas por parte de la supervisón (Si aplica). Los valores de los fondos no podrán modificarse por tratarse de un costo fijo. Por lo tanto, no podrá ser ofertados por debajo del valor estipulado para estos. so pena de causal de rechazo.

5. Los oferentes deben tener en cuenta que para el futuro contrato, el valor a reconocer será el ofertado en su propuesta económica en cada uno de los clasificadores, siempre y cuando se cumpla con los insumos requeridos en las especificaciones técnicas tanto en cantidad, caracteristicas y calidad, los cuales serán validados con la entrega de los respectivos soportes.

6. Para el reconocimiento de los valores unitarios según entregas parciales se tendra en cuenta los valores ofertados para cada elemento, exceptuando los rubros que no se pueden modificar (talento humano y fondos) y no pueden superar el presupuesto oficial en cada uno de los productos.

7. Los ITEMS que se encuentran sombreados en gris, son costos fijos del presupuesto; dado lo anterior, la oferta económica en el valor de estos ITEMS no podra ser modificado.

Sin embargo, en el mismo formato no se indicó ni se sombreó por parte de la Entidad el valor fijo de los costos indirectos, induciendo a error a los proponentes, quienes podían, de acuerdo con esto ofertar un valor diferente al indicado en el presupuesto oficial publicado por la Entidad; situación que era contradictoria con lo establecido en el pliego de condiciones y en la nota N° 7 del presupuesto oficial y del formato de propuesta económica publicado por la Entidad.

	Art. Oficina y Papelería	FOTOCOPIAS	BLANCO Y NEGRO TAMAÑO CARTA - UNA CARA	Unidad	574	100,00%		
		FOTOCOPIAS	BLANCO Y NEGRO OFICIO - UNA CARA	Unidad	1004	100,00%		
		Cinta	CINTA DE ENMASCARAR 48 mm POR 40 MT	Unidad	4	100,00%		
		TONER	Toner para impresora kyocera ECOSYS M2035dn KX TK-1147 GENERICO	Unidad	4	100,00%		

SUBTOTAL PRODUCTO CAPACIDAD OPERATIVA, COMPONENTE ACCIONES TRANSVERSALES A LA ATENCIÓN	$ 126.117.432
TOTAL COMPONENTE 2 ACCIONES TRANSVERSALES A LA ATENCIÓN	$ 194.678.232
TOTAL COMPONENTE 1 Y 2	$ 194.678.232
TOTAL COSTOS INDIRECTOS	$ -
UTILIDAD 8%	$ -
IVA 19%	$ -
TOTAL	$ -

Así las cosas, es deber de la Entidad realizar, con fundamento en la Ley 1150 de 2007, una selección objetiva en la escogencia de la propuesta más favorable. Es así, que su artículo 5º determina: "*Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones (…)*"

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, y debido a las contradicciones presentadas en los documentos, la Entidad realizó un análisis respecto a la incidencia de dicho valor en las ofertas económicas presentadas, concluyendo que el mismo correspondía a un COSTO FIJO, el cual iba a ser el mismo para todos los proponentes y en tal sentido este no incidía en la comparación de las ofertas; situación por la cual, para la evaluación del factor económico de la propuesta se tuvo en cuenta la sumatoria de los ítems susceptibles de ofertar por los proponentes, obviando en consecuencia lo referido a costos indirectos, los cuales están representados en un valor porcentual inmodificable y el cual no fue tenido en cuenta para NINGUNO DE LOS PROPONENTES.

Es claro entonces, que los elementos de la oferta hecha por el oferente, que no son utilizados por la entidad para la comparación de estas, no son suficientes para rechazar una propuesta, máxime, cuando la contradicción en dicho aspecto está incluida en los documentos de estructuración del proceso publicados por la Entidad.

Adicionalmente se informa que, el ítem de costos indirectos no sólo fue incluido por CORPOCEMPED, también los proponentes FUNOF, FUNDACER y ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS lo diligenciaron, por este motivo la administración tomo la decisión de no tener en cuenta este ítem para la evaluación de las propuestas económicas, de no evaluarse las propuestas sin incluir este ítem, se tendría que rechazar las propuestas de los cuatro oferentes aquí mencionados.

Con fundamento en lo anterior la observación no es de recibo y se mantiene la evaluación realizada respecto a este criterio.

5.5. Por parte de Fundacer. Solicitó entre otras:

> - Que se hace necesario que el comité de evaluación verifique la fecha de solicitud de listado por parte de "CEMPED", toda vez que dicho documento debió solicitarse antes de la fecha de cierre de las propuestas para poder ser subsanado según la normatividad aplicable, toda vez que en caso que dicho documento haya sido pedido con posterioridad a la fecha de entrega de propuestas, el mismo no podrá ser subsanado.

Llama la atención que el Comité no dio curso ni revisó la subsanabilidad de este documento en lo que ciertamente debe validarse, sino que bajo el pretexto de permitir y avalar el recibido por parte de CORPOCEMPED señalan que la lista de Pequeños Productores/Organizaciones de la ACFC de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia, **puede estar fechada con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, toda vez que este documento únicamente es un soporte que da cuenta de una situación anterior ya que, la inscripción de los pequeños productores o de las organizaciones de la ACFC es incluso anterior a la fecha de apertura de este proceso**.

Entraña una falacia e inexactitud la justificación con la que se trata de corregir este aspecto. No se desconoce que existan circunstancias en las que el certificado haya sido emitido con posterioridad al cierre, pero no conlleva a que esto convalide una omisión o deber de cuidado de un proponente, que antes del cierre no se ocupó por solicitar lo requerido.

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, mediante concepto CU - 0602 de 16 de enero de 2020, unificó su postura entorno al alcance de la regla de subsanabilidad contemplada en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en los siguientes términos: por regla general, i) la falta de entrega o ii) los defectos, de los requisitos habilitantes, son subsanables.

A partir de la Ley 1882 de 2018, con la finalidad de introducir cambios y ajustes para fortalecer la contratación pública, el artículo 5 modificó el parágrafo 1º y adicionó algunos otros, entre ellos el 4° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

De lo anterior se colige que, a la luz de la Ley 1882 de 2018 se introdujo una modificación frente al criterio material, directamente relacionado con los aspectos subsanables según el cual: «los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso».

Lo anterior ofrece dos aspectos que merecen clarificación; primero, qué debe entenderse por circunstancias ocurridas con posterioridad; y segundo, qué es el cierre del proceso.
De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable **es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al «cierre del proceso».**

En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban materialmente cumplidos al momento de presentación de la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso.

Lo anterior quiere decir que no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, **sino el hecho que ella acredita, es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar determinado requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes.**

Por parte de FUNDACER se tiene claridad en el asunto y el tratamiento normativo que se hace en este aspecto, tanto así, que lo que se solicitó fue validar si antes del cierre del proceso, el proponente había solicitado el certificado. Es que el documento emitido por una entidad pública pudo ser entregado con posterioridad al cierre del proceso, sin que esto sea imputable al proponente, y no tendría porque cargar con una consecuencia desfavorable, pero otra cosa, es que haya omitido gestionar un requisito exigido, y aprovechándose de una facultad de subsanar (que

no es complementar) pretenda incorporar algo que no tenía o no contaba antes del cierre.

Otro aspecto que es menester considerar y resulta concordante con lo expuesto en el numeral anterior, sería la diferencia de criterio, injustificada con la que procede la Administración. En efecto, se permite que la Administración solicite a los oferentes subsanar y que estos lo hagan hasta antes del término del traslado del informe de evaluación.

Así la Administración cuenta con la posibilidad de requerir al oferente durante el proceso de evaluación de las propuestas, tan pronto advierta que hace falta un documento o requisito que se puede subsanar. Así se actuó en este proceso, por cuanto se dio en dos oportunidades la solicitud de subsanar documentos, pero mientras que a CORPOCEMPED, bajo el mismo criterio de la subsanabilidad le habilitan aportar el compromiso de compra a pequeños productores, en el caso de FUNDACER, tratándose de las promesas de contrato de proveeduría, situación que no se le había advertido de manera expresa si es que para la Administración era preciso detallar variedad y cantidad (que insistimos sí figuran), se niega una posibilidad, con lo que el tratamiento es desproporcionado, injustificado y desigual, contrariando los más elementales principios de las reglas de selección.

Respuesta por parte de la Administración Distrital

Para dar respuesta a su observación, se cita el concepto C – 285 de 2022, mediante el cual la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente se pronuncia respecto al principio de selección objetiva y al alcance del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, rezando lo siguiente:

> *"[…] Lo anterior quiere decir que no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita, es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar determinado requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso. Es por ello que el Consejo de Estado sostiene que «lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta [...] lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe*

recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas […]"

Es importante precisar que la finalidad de la lista de pequeños productores es demostrar que los pequeños productores o las organizaciones de la ACFC, con los cuales se suscriban las promesas de contrato de proveeduría se encuentren inscritos ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia, puesto que es dicha condición la que debe ser materialmente cumplida antes del cierre para que la promesa de contrato de proveeduría tenga validez ante el ente evaluador.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que la lista de Pequeños Productores/Organizaciones de la ACFC de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia, puede estar fechada con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, y esto no altera en ningún caso la inscripción de los pequeños productores o de las organizaciones de la ACFC, puesto que la condición que debe ser materialmente cumplida y que otorga validez a la promesa suscrita, que es la inscripción del pequeño productor, ya fue dada antes del cierre; lo cual convierte la lista en una prueba sumaria del hecho ya cumplido.

Así las cosas, en el Concepto C 285 de 2022 de la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente, se indica claramente la diferencia entre la prueba y el hecho en la subsanabilidad de propuestas:

"*Un mejor entendimiento del significado de la expresión «circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso» implica distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban materialmente cumplidos al momento de presentación de la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso.*

Lo anterior quiere decir que no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita, es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar determinado requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre

del proceso. Es por ello que el Consejo de Estado sostiene que «lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta [...] lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre."

Con fundamento en el Literal G. Reglas de Subsanabilidad, del Pliego de Condiciones, al no ser dicho documento un requisito exigido para el otorgamiento de puntaje, la Entidad debía requerir al proponente para la subsanación de este:

"G. Reglas de Subsanabilidad

(…)

En el evento en que la entidad no advierta la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas y no los haya requerido durante el proceso de evaluación, podrá requerir al proponente, otorgándole un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el cronograma." (Subrayado por fuera del texto).

En este sentido, mediante documento "*Requerimientos y aclaraciones*" publicado el 03 de agosto de 2023, se requirió al proponente para que subsanara la lista de Pequeños Productores/Organizaciones de la ACFC de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de la Gobernación de Antioquia como requisito habilitante, toda vez que la Entidad en el informe inicial no había requerido al proponente para que aportara dicho documento.

Una vez vencido el término de traslado otorgado por la Entidad para la subsanación de documentos, el proponente aportó el certificado requerido, subsanando el requisito y en consecuencia quedando habilitado técnicamente, por lo que no es de recibo la solicitud de rechazar la propuesta del oferente **CORPOCEMPED.**

Ahora bien, se invita a verificar en los documentos publicados por la Entidad, que el listado de pequeños productores no era un documento solicitado para la asignación de puntaje del criterio de calidad *Pequeño Productor Agropecuario Local y Productores de la ACFC artículo 2.20.1.2.3 del Decreto 248 de 2021*, incluido mediante Adenda No. 02 del pliego de condiciones; la exigencia de la lista de

Pequeños Productores/Organizaciones de la ACFC únicamente se incluyó para el requisito habilitante "*Pequeño Productor Agropecuario Local y Productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria ACFC*", tal y como se puede cotejar en el numeral 3.7 de dicha adenda. Situación diferente es la que se presenta con los requisitos de la promesa de contrato de proveeduría que si se establecieron en ambos criterios de manera expresa en la Adenda 02.

Finalmente, se aclara que, si bien para el otorgamiento de puntaje no se estableció como requisito dentro del pliego de condiciones, la lista de pequeños productores solicitada por el proponente, como si fue establecida para el requisito habilitante; la Entidad realizó la evaluación de conformidad con en el Decreto 248 de 2021-artículo 2.20.1.3, el cual rezaba que se debía demostrar la calidad de pequeño productor agropecuario para la validez de la promesa de contrato de proveeduría aportada, acreditando que, con quien se suscribía la promesa de contrato figuraba como productor de la ACFC en el registro general de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria u otros registros oficiales o en el Sistema de Información Alimentaria; situación que para el presente caso fue acreditada con el listado aportado en la propuesta inicial en la que se evidenciaba la inscripción de los productores: CAMPOGIR y COOPERATIVA AGROMULTIACTIVA SAN BARTOLO, productores con los cuales fueron suscritas las promesas de contrato del proponente CORPOCEMPED; del tal manera que para este criterio ponderable lo importante era la inscripción de los productores en el registro general de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, al momento de la presentación de las ofertas, situación que si fue acreditaba en debida forma por el proponente.

Así entonces, la única manera en que podría rechazarse la oferta o no asignarse puntaje -según el caso-, sería que de la comparación de registros consolidades se evidenciara que al momento de suscribirse la o las promesas aportadas con la oferta -sea para habilitarse o para obtener puntaje-, el pequeño productor o la organización no estaban en el mencionado registro.

Finalmente, respecto al otorgamiento de puntaje para el proponente **FUNDACER,** en la Adenda N°02 del pliego de condiciones, publicada el 6 de julio de 2023, se incluyó en el *Numeral II Requisitos habilitantes, literal D. capacidad técnica, del pliego de condiciones*, el requisito habilitante "*Pequeño productor agropecuario local y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria ACFC*, indicándose que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.20.1.1.4 del Decreto 248 de 2021,

el proponente debía comprometerse a la compra de un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) del valor total de los recursos destinados a la compra de alimentos y que para ello debía aportar el formato de compromiso de compra a pequeños productores y aportar diligenciada, firmada y con los documentos solicitados, mínimamente una promesa de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria Locales ACFCL y sus organizaciones y se trascribió el artículo 2.20.1.1.4 del Decreto 248 de 2021, para que se tuviera en cuenta en ese requisito, ya que este artículo es el que dispone la obligación de las entidades públicas de solicitar a los proponentes en el pliego de condiciones una promesa de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales y sus organizaciones y es el que indica que la promesa de contrato de proveeduría debe tener como mínimo el siguiente contenido: identificación del productor y del oferente, **producto y variedad(es) del producto agropecuario que se requiere, cantidad (unidades o peso),** de compra del proponente al productor, fecha y lugar de entrega de los productos agropecuarios; condiciones de embalaje o empaque de estos; y la intención de la compra de productos agropecuarios.

De igual manera, mediante la misma adenda, se modificó el *Numeral IV. Criterios de evaluación de las ofertas, del Pliego de Condiciones* y se incluyó como criterio de calidad el de *Pequeño productor agropecuario local y productores de la ACFC artículo 2.20.1.2.3 del Decreto 248 de 2021* y se le asignó un puntaje máximo de 100 puntos. En este criterio se indicó que se otorgaría puntaje a los proponentes que presentaran promesas de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y comunitaria locales ACFC y sus organizaciones, para lo cual el proponente debía aportar debidamente diligenciado el formato y aportar diligenciada, firmada y con los documentos solicitados la promesa y se indicó que las promesas de contrato de proveeduría debían constar por escrito y tener como mínimo el siguiente contenido:

- Identificación del productor y/o organización de productores.
- Identificación del oferente.
- Producto y variedad(es) del producto agropecuario que se requiere.
- Cantidad (Unidades o peso) de compra del proponente al productor.
- Fecha y lugar de entrega de los productos agropecuarios.

- Condiciones de embalaje o empaque de estos.
- Intención de compra de los productos agropecuarios.

Por lo tanto, es fundamental aclarar que las promesas presentadas por los proponentes deben ajustarse a los términos y condiciones establecidos en el artículo 2.20.1.1.4 del Decreto 248 de 2021 y en la Adenda 02 del pliego de condiciones definitivo. En este contexto, es esencial considerar que los productos, variedades y cantidades indicadas en la promesa de FUNDACER deben ser coherentes con los requerimientos necesarios para la elaboración de los alimentos a ser entregados en el contrato.

Vale la pena resaltar que, en este caso particular, el compromiso del oferente no solo consiste en adquirir productos, sino también en garantizar que estos productos cumplan con ciertos criterios específicos. Dichos criterios, como la adquisición de productos de pequeños productores en un porcentaje mínimo del 30% para el requisito habilitante y del 45% para el requisito puntuable, son esenciales para cumplir con los criterios de selección y para respaldar los objetivos establecidos en el proceso de contratación.

La presentación de una promesa que se limita a indicar la variedad de un producto, como sucedió con la bebida láctea: yogurt, dejando por fuera la variedad de los demás productos que componen la promesa, no satisface estos requerimientos sustanciales; para ser considerada conforme, la promesa debe reflejar el compromiso del proponente de cumplir con todos los criterios y condiciones establecidos en los pliegos y la normativa vigente, incluyendo aquellos que se relacionan con la procedencia y los porcentajes mínimos requeridos de todos los productos en ella incluidos; información que a todas luces si incide en la comparación objetiva de las propuestas.

En resumen, la promesa presentada debe ser congruente con los requisitos y condiciones establecidos en los documentos del proceso de contratación. La discrepancia entre lo prometido y los requisitos establecidos puede impactar negativamente la evaluación del proponente y la consideración de su propuesta en el proceso de selección.

Así las cosas, una vez subsanada la promesa de contrato de proveeduría aportada por **FUNDACER,** el proponente se considera habilitado técnicamente, sin embargo,

con fundamento en el artículo 5° de la ley 1150 de 2007, y demás normas regulatorias en materia de contratación, la promesa aportada con el contenido exigido en el pliego de condiciones era un requisito ponderable necesario para la acreditación de la condición referida, el cual no podía ser subsanado para el otorgamiento del puntaje.

Con fundamento en lo anterior, la observación no es de recibo y la evaluación realizada se mantiene.

5.6. . Por parte de Fundacer. Finalmente es menester dar cuenta de la siguiente:

> - Que es procedente la reconsideración del puntaje otorgado por el Distrito a Fundacer en el punto: “Inclusión del talento humano al proyecto, de la población beneficiaria.
> Puntaje máximo 116 puntos”

Insistimos que claramente, está reconocido un error o regla poco clara, que desde los documentos del proceso, llevaron a un error al proponente.

La entidad ha avalado a favor de otras propuestas, razones de haberse inducido a un error, lo cual, genera que se tenga que imponer un mismo tratamiento, o reconociendo el efecto que los errores y vicios en el trámite de la convocatoria impiden la comparación objetiva de las propuestas, o permitiendo en igualdad de condiciones, aclarar este item a nuestra entidad, pues existe la misma razón de haber sido objeto de un descuido o inconsistencia generada por los responsables de la publicación en el proceso.

Luego, el formato “Inclusión del talento humano al proyecto, de la población beneficiaria. Puntaje máximo 116 puntos” por parte de FUNDACER fue aportado, acreditando que estaba dentro de los términos de la presentación de la oferta, sin que constituya un mejoramiento alguno. En ese orden de ideas, ni siquiera se trata de una subsanación sino del reconocimiento de un aspecto meramente formal, cuyo desconocimiento genera una violación a los principios de selección objetiva en el presente proceso.

Pues lo que admitiría omitir asignar este puntaje sería la ausencia o la falta de documentos, pero teniéndose que está acreditado, no puede sacrificarse una

propuesta por un aspecto meramente formal, y no hacerlo en los términos indicados, significaría violar el derecho de los oferentes.

De acuerdo con todas las anteriores solicitamos so pena de que se incurra en una celebración de contrato sin el cumplimiento de requisitos formales:

1. Revisar la habilitación en los aspectos técnicos de los siguientes:

a) A Cemped por las razones expuestas ya que la solicitud del la lista de Pequeños productores/organizaciones de la ACFC, al correo compraspublicas@antioquia.gov.co no pudo ser subsanado en debida forma

b) A ASCODES por las evidencias y razones expuestas, ya que sus contratos de proveeduría no pudieron ser subsanados en debida forma a razón de que por una parte estaba realizando un mejoramiento de la oferta y por otra la promesa de proveeduría con la que podía realizar la subsanación no cumplía con lo estipulado en la Adenda 02.

c) A CERFAMI ya que en el informe preliminar se le había solicitado subsanar las promesas de proveeduría y no lo realizó en debida forma como se expuso anteriormente.

2. Reconocer a favor de fundacer que si cumplió con los requisitos habilitantes particularmente en lo que tiene que ver con el componente técnico en las promesas de proveeduría y sus anexos como fue demostrado y se asignen los puntos correspondientes a este concepto. (100).

3. Que la solución aparentemente equitativa de admitirle a Cemped subsanar un criterio que otorga puntaje como consecuencia de un error inducido, este mismo criterio debe ser aplicado a FUNDACER toda vez que en este caso estamos hablando de criterios evaluables, por lo tanto se asigne a fundacer los 116 puntos referentes al formato Inclusión del talento humano al proyecto, de la población beneficiaria. De lo contrario se deberá rechazar ambas propuestas.

Respuesta por parte de la Administración Distrital

Se reitera que su observación no es recibo teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones y en la Adenda 02 el proponente

debía aportar diligenciado y firmado por el representante legal el "*Formato Carta de Intención de Talento Humano*":

INCLUSIÓN DEL TALENTO HUMANO AL PROYECTO DE LA POBLACIÓN BENEFICIARIA (PUNTAJE MAXIMO 116 PUNTOS):

El proponente que se comprometa a incluir en el talento humano exigido para el desarrollo del contrato que surge del presente proceso de selección, personas que hayan o que estén participando del proyecto con El Distrito Especial de Medellín en los últimos tres años, obtendrá la siguiente puntuación:

Quien contrate un participante obtendrá un puntaje de: 50 puntos
Quien contrate de dos a tres participantes obtendrá un puntaje de: 70 puntos
Quien contrate más de tres participantes obtendrá un puntaje de: 116 puntos

El proponente deberá aportar diligenciado y firmado por el representante legal el "Formato Carta de Intención de talento humano" (Criterio de evaluación), en donde conste la obligación que en este sentido asume.

Una vez suscrito el contrato, la entidad estatal entregará al contratista la base de datos de posibles candidatos para ser contratados.

El contratista deberá entregar a la supervisión, los contratos suscritos con el personal que vaya a ejecutar las actividades con la población objeto, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al inicio de la ejecución del contrato, a fin de realizar la verificación del cumplimiento de este compromiso adquirido.

Si bien es cierto que en la parametrización de la plataforma transaccional SECOP II se evidencia un error de transcripción en la **DESCRIPCIÓN** del ítem 4.2.3 Inclusión del talento humano al proyecto de la población beneficiaria, en el cual se manifestó *"El proponente deberá aportar diligenciado y firmado por el representante legar el "Anexo Carta de Intención ofrecimiento de talleres ocupacionales adicionales" (Criterio de evaluación)",* esta condición no impedía al proponente cargar el formato que correspondía al Título diligenciado y a lo contemplado en la Adenda 02, en el cual también se lee: *" El proponente que se comprometa a incluir en el talento humano exigido para el desarrollo del contrato que surge del presente proceso de selección, personas que hayan o que estén participando del proyecto con El Distrito Especial de Medellín (…)" " (...) El proponente deberá aportar diligenciado y firmado por el representante legal el "Formato Carta de Intención de talento humano"*.

En igual sentido, el pliego de condiciones, literal K, reza:

Centro Administrativo Municipal – CAM – Calle 44 No. 52 – 165
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144
www.medellin.gov.co
Medellín - Colombia

"K. Interpretación y aceptación del Pliego de Condiciones

Con la presentación de la oferta, el proponente manifiesta que estudió el Pliego de Condiciones y todos los documentos del presente proceso de selección, que obtuvo las aclaraciones sobre las estipulaciones que haya considerado inciertas o dudosas, que conoce la naturaleza de los trabajos, su costo y su tiempo de ejecución, que formuló su oferta de manera libre, seria, precisa y coherente, y que además, se acoge a los dictados de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

Todos los documentos del proceso de selección se complementan mutuamente, de tal manera que lo indicado en cada uno de ellos se entenderá como indicado en todos. Las interpretaciones o deducciones que el proponente haga de lo establecido para el presente proceso de contratación serán de su exclusiva responsabilidad. En consecuencia, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín no será responsable por descuidos, errores, omisiones, conjeturas, suposiciones, mala interpretación u otros hechos desfavorables en que incurra el proponente y que puedan incidir en la elaboración de su oferta.

El hecho de que el proponente no se informe y documente debidamente sobre los detalles y condiciones bajo los cuales serán ejecutados los trabajos objeto del presente proceso de selección, no se considerará como excusa válida para la futura formulación de eventuales reclamaciones.

La información contenida en el Pliego de Condiciones y adendas al mismo sustituye cualquier otra clase de información que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y/o sus representantes y/o los Ordenadores del Gasto pudieron haber suministrado a los proponentes o terceros interesados en el presente proceso de contratación. Por consiguiente, todas las informaciones preliminares, concomitantes o posteriores que los interesados hayan obtenido u obtengan en el transcurso del presente proceso contractual en forma diferente a la oficial, quedan sin valor y la entidad no se hace responsable por su utilización.

El medio oficial de publicidad para comunicar cambios, ajustes, observaciones, aclaraciones o en general, cualquier situación en el proceso, es a través de adendas y/o resoluciones, las cuales se publicarán en la página www.colombiacompra.gov.co plataforma SECOP II."

Así las cosas, se concluye por parte de la Entidad que, si bien en la plataforma transaccional SECOP II se duplicó en la descripción del criterio: *4.2.3 Inclusión del talento humano al proyecto de la población beneficiaria*, la descripción del criterio: 4.2.2. *Talleres ocupacionales adicionales,* el requisito exigido quedó claro en el titulo 4.2.3 y en lo contenido en el pliego de condiciones y en la adenda N° 2, que fue debidamente publicada; convirtiéndose lo anterior en un error de forma que no fue observado por ningún proponente y que tampoco era óbice para que los oferentes diligenciaran y cargaran el documento correcto.

1.3 ENTIDAD O PERSONA SOLICITANTE:

Fundación Andina para el Desarrollo de la Educación, la Cultura y el Ser, realiza observación el jueves 24/08/2023 8:19:05 PM

Observación 1. Revisar la habilitación en los aspectos técnicos de los siguientes:

a) A Cemped por las razones expuestas ya que la solicitud de la lista de Pequeños productores/organizaciones de la ACFC, al correo compraspublicas@antioquia.gov.co no pudo ser subsanado en debida forma

b) A ASCODES por las evidencias y razones expuestas, ya que sus contratos de proveeduría no pudieron ser subsanados en debida forma a razón de que por una parte estaba realizando un mejoramiento de la oferta y por otra la promesa de proveeduría con la que podía realizar la subsanación en el término establecido para ello no cumplia con lo estipulado en la Adenda 02.

c) A CERFAMI ya que en el informe preliminar se le había solicitado subsanar las promesas de proveeduría y no lo realizó en debida forma como se expuso en un documento anterior.

Respuesta por parte de la Administración Distrital :

De acuerdo con lo expuesto en las respuestas anteriores y teniendo en cuenta que los proponentes CORPOCEMPED y ASCODES subsanaron en debida forma los requisitos exigidos, dichos proponentes se encuentran habilitados. La propuesta presentada por el proponente CORPORACIÓN CENTRO DE RECURSOS INTEGRALES PARA LA FAMILIA – CERFAMI, se rechaza, toda vez que el proponente no subsanó en debida forma los requisitos de capacidad técnica, una vez fueron requeridos claramente por la Entidad en el informe preliminar de

evaluación; por lo tanto, su propuesta incurre en causal de rechazo N° 1 establecida en el Pliego de Condiciones, Literal C. Rechazo, Numeral IV. Reglas para la presentación de la oferta.

Observación 2. Reconocer a favor de fundacer que si cumplió con los requisitos habilitantes particularmente en lo que tiene que ver con el componente técnico en las promesas de proveeduría y sus anexos como fue demostrado y se asignen los puntos correspondientes a este concepto. (100).

Respuesta por parte de la Administración Distrital :

Se reiteran las respuestas proporcionadas anteriormente, en las que se ha insistido que de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.20.1.1.4 –Promesa de contrato de proveeduría- del Decreto 248 de 2021 y en la Adenda No. 02 del pliego de condiciones definitivo, la promesa de contrato de proveeduría deberá constar por escrito y tener como mínimo el siguiente contenido: *identificación del productor y del oferente, producto y variedad(es) del producto agropecuario que se requiere, cantidad (unidades o peso), de compra del proponente .al productor, fecha y lugar de entrega de los productos agropecuarios; condiciones de embalaje o empaque de estos; y la intención de la compra de productos agropecuarios.*

En este orden de ideas, para acceder al puntaje por este criterio de calidad, el proponente debía aportar promesas de contrato de proveeduría que cumplieran con el contenido mínimo exigido en la disposición normativa antes mencionada. En este sentido, el contenido incluido de manera taxativa en el Decreto 248 de 2021 y en el pliego de condiciones, era necesario para la validez de la promesa de proveeduría y, por lo tanto, no se constituía como un requisito que pudieran obviarse o entenderse como un aspecto meramente formal.

Por otro lado, es importante aclarar que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en el pliego de condiciones del presente proceso de selección, Literal G. Reglas de Subsanabilidad, se estableció que, todos aquellos requisitos de la oferta que afectaran la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no eran objeto de ser subsanados, por lo que los mismos debían ser aportados por los proponentes desde la presentación de la oferta.

"(…)

El proponente tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de

condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso.

En caso de ser necesario, la entidad debe solicitar a los proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitud de documentos que puedan ser subsanables. No obstante, los proponentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. Los proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del informe de evaluación."

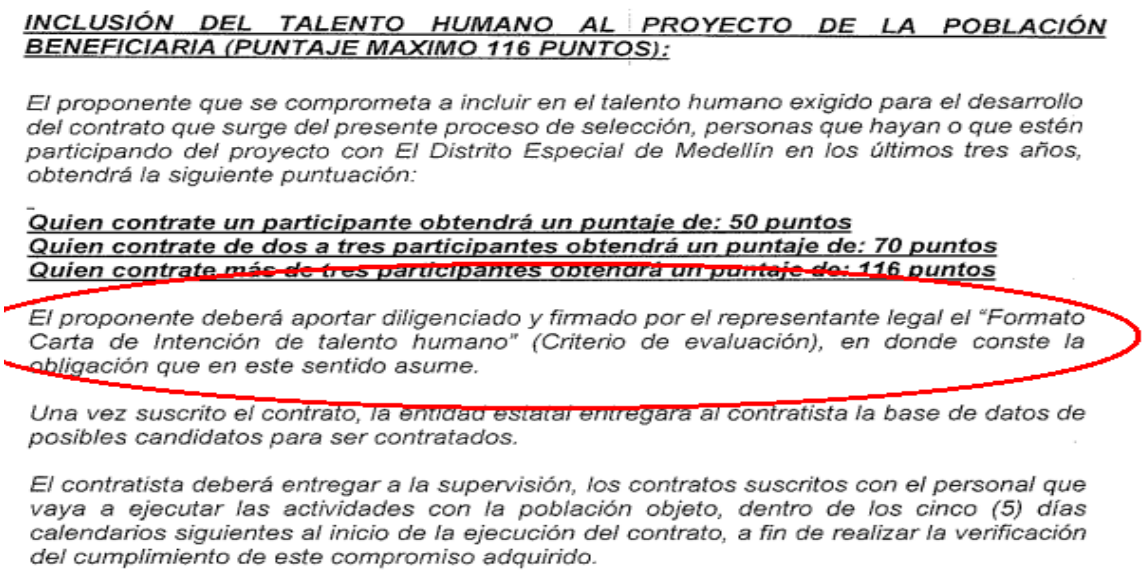
En este sentido, se precisa que, si bien se establece en el pliego de condiciones que los aspectos que otorgan puntaje pueden ser objeto de aclaraciones y explicaciones, es imperioso diferenciar entre lo que se considera, es una aclaración y una subsanación, toda vez que el contenido exigido en la promesa de contrato de proveeduría que se requería para el criterio de puntaje debía aportarse de manera completa desde la presentación de la oferta, pues la ausencia u omisión de cualquiera de los datos exigidos conllevaba por ende a la no asignación del puntaje, en el entendido que la información contenida en la promesa era necesaria para la comparación de las ofertas.

Así las cosas, es deber de la Entidad, realizar la evaluación de este criterio de evaluación dando cumplimiento al principio de legalidad y transparencia, verificando que, tal y como se requirió en el pliego de condiciones, todos los proponentes aporten la promesa de contrato de proveeduría con toda la información que era requerida y que fue previamente enlistada en dicho criterio.

Por lo tanto, no es procedente su observación y se conserva la evaluación realizada respecto al criterio de calidad Pequeño Productor Agropecuario Local y Productores de la ACFC artículo 2.20.1.2.3 del Decreto 248 de 2021, en la que se otorgó cero (0) puntos a FUNDACER.

Observación 3. Que la solución aparentemente equitativa de admitirle a Cemped subsanar un criterio que otorga puntaje como consecuencia de un error inducido, este mismo criterio debe ser aplicado a FUNDACER toda vez que en este caso estamos hablando de criterios evaluables, por lo tanto se asigne a fundacer los 116 puntos referentes al formato Inclusión del talento humano al proyecto, de la población beneficiaria. De lo contrario se deberá rechazar ambas propuestas.

Respuesta por parte de la Administración Distrital:
Se reitera que su observación no es recibo teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el pliego debía aportar diligenciado y firmado por el representante legal el "Formato Carta de Intención de Talento Humano":



INCLUSIÓN DEL TALENTO HUMANO AL PROYECTO DE LA POBLACIÓN BENEFICIARIA (PUNTAJE MAXIMO 116 PUNTOS):

El proponente que se comprometa a incluir en el talento humano exigido para el desarrollo del contrato que surge del presente proceso de selección, personas que hayan o que estén participando del proyecto con El Distrito Especial de Medellín en los últimos tres años, obtendrá la siguiente puntuación:

Quien contrate un participante obtendrá un puntaje de: 50 puntos
Quien contrate de dos a tres participantes obtendrá un puntaje de: 70 puntos
Quien contrate más de tres participantes obtendrá un puntaje de: 116 puntos

El proponente deberá aportar diligenciado y firmado por el representante legal el "Formato Carta de Intención de talento humano" (Criterio de evaluación), en donde conste la obligación que en este sentido asume.

Una vez suscrito el contrato, la entidad estatal entregará al contratista la base de datos de posibles candidatos para ser contratados.

El contratista deberá entregar a la supervisión, los contratos suscritos con el personal que vaya a ejecutar las actividades con la población objeto, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al inicio de la ejecución del contrato, a fin de realizar la verificación del cumplimiento de este compromiso adquirido.

Si bien es cierto que en la parametrización de la plataforma transaccional SECOP II se evidencia un error de transcripción en la DESCRIPCIÓN del ítem 4.2.3 Inclusión del talento humano al proyecto de la población beneficiaria, en el cual se manifestó "El proponente deberá aportar diligenciado y firmado por el representante legar el "Anexo Carta de Intención ofrecimiento de talleres ocupacionales adicionales" (Criterio de evaluación)", esta condición no impedía al proponente cargar el formato que correspondía al Título diligenciado y a lo contemplado en la Adenda 02, en el cual también se lee: " El proponente que se comprometa a incluir en el talento humano exigido para el desarrollo del contrato que surge del presente proceso de selección, personas que hayan o que estén participando del proyecto con El Distrito Especial de Medellín (…)" " (...) El proponente deberá aportar diligenciado y firmado por el representante legal el "Formato Carta de Intención de talento humano".

En igual sentido, el pliego de condiciones, literal K, reza:

"K. Interpretación y aceptación del Pliego de Condiciones

Con la presentación de la oferta, el proponente manifiesta que estudió el Pliego de Condiciones y todos los documentos del presente proceso de selección, que

obtuvo las aclaraciones sobre las estipulaciones que haya considerado inciertas o dudosas, que conoce la naturaleza de los trabajos, su costo y su tiempo de ejecución, que formuló su oferta de manera libre, seria, precisa y coherente, y que además, se acoge a los dictados de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

Todos los documentos del proceso de selección se complementan mutuamente, de tal manera que lo indicado en cada uno de ellos se entenderá como indicado en todos. Las interpretaciones o deducciones que el proponente haga de lo establecido para el presente proceso de contratación serán de su exclusiva responsabilidad. En consecuencia, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín no será responsable por descuidos, errores, omisiones, conjeturas, suposiciones, mala interpretación u otros hechos desfavorables en que incurra el proponente y que puedan incidir en la elaboración de su oferta.

El hecho de que el proponente no se informe y documente debidamente sobre los detalles y condiciones bajo los cuales serán ejecutados los trabajos objeto del presente proceso de selección, no se considerará como excusa válida para la futura formulación de eventuales reclamaciones.

La información contenida en el Pliego de Condiciones y adendas al mismo sustituye cualquier otra clase de información que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y/o sus representantes y/o los Ordenadores del Gasto pudieron haber suministrado a los proponentes o terceros interesados en el presente proceso de contratación. Por consiguiente, todas las informaciones preliminares, concomitantes o posteriores que los interesados hayan obtenido u obtengan en el transcurso del presente proceso contractual en forma diferente a la oficial, quedan sin valor y la entidad no se hace responsable por su utilización.

El medio oficial de publicidad para comunicar cambios, ajustes, observaciones, aclaraciones o en general, cualquier situación en el proceso, es a través de adendas y/o resoluciones, las cuales se publicarán en la página www.colombiacompra.gov.co plataforma SECOP II."

Así las cosas, se concluye por parte de la Entidad que, si bien en la plataforma transaccional SECOP II se duplicó en la descripción del criterio: 4.2.3 Inclusión del talento humano al proyecto de la población beneficiaria, la descripción del criterio: 4.2.2. Talleres ocupacionales adicionales, el requisito exigido quedó claro en el titulo 4.2.3 y en lo contenido en el pliego de condiciones y en la adenda N° 2, que fue debidamente publicada; convirtiéndose lo anterior en un error de forma que no fue observado por ningún proponente y que tampoco era óbice para que los oferentes diligenciaran y cargaran el documento correcto.

Observación 4. Se ratifica la solicitud que se rechace la propuesta de ASCODES toda vez que incurrió en mejoramiento de la oferta al pretender crear hechos posteriores al cierre de la propuesta y que la promesa de compraventa inicialmente presentada con ASOCIACION SANTUARIANA DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES – ASPHORTA en los documentos entregados en el periodo dado para su subsanación no cumpío con los requisitos estipulados en el Decreto 248 de 2021 y la adenda 02 en cuanto a cantidades de los productos, más aún teniendo en cuenta, como fue demostrado en este documento, ASCODES conocía perfectamente los requisitos que debían de cumplir todas sus promesas de proveeduría, en tal caso ni la Administración puede acreditar ni el oferente que fue inducido a un error en el primer informe

Respuesta por parte de la Administración Distrital:

No es procedente su observación de rechazar la propuesta del proponente ASCODES, toda vez, que el Distrito Especial de Medellín tiene la responsabilidad ineludible de asegurar la equidad entre los proponentes a lo largo del proceso de selección. En consecuencia, está obligado a proporcionar un ambiente equitativo para la evaluación de todas las propuestas. Aunque es indiscutible que los requisitos para la presentación de las ofertas fueron detallados tanto en los pliegos de condiciones como en sus posteriores adendas, también es cierto que la entidad Distrital, durante su proceso de evaluación, verifica el grado de conformidad con estos requisitos, por lo tanto, emite un informe de evaluación que identifica aquellos requisitos que requieren ser subsanados por el oferente, situación que se garantizó a todos los oferentes pero que por error de la entidad estatal se obvio para el proponente ASCODES y por lo tanto debía ser corregida.

Es importante precisar, que la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, mediante concepto CU - 0602 de 16 de enero de 2020, unificó su postura entorno al alcance de la regla de subsanabilidad contemplada en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en los siguientes términos: por regla general, *i) la falta de entrega o ii) los defectos, de los requisitos habilitantes, son subsanables*. La excepción se encuentra en los casos, previstos en la ley, que limitan la subsanabilidad.

De igual manera, siguiendo la línea trazada por la Ley 80 de 1993, en el parágrafo 1 del artículo 5, se determina lo siguiente:

> *"Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en*

cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización".

Nótese que esta norma reitera lo que dispuso la Ley 80 de 1993, en el sentido de que los requisitos o documentos que no sean necesarios para la comparación de las ofertas pueden subsanarse, pero además la Ley 1150 de 2007 introdujo otro criterio que le dio mayor claridad al tema: la asignación de puntaje.

A partir de la Ley 1150 de 2007 la Administración contó con un criterio más claro y determinado para saber si la ausencia de documentos o requisitos de la oferta conlleva a su rechazo o al requerimiento del proponente para que lo subsane, pues bastará con un simple ejercicio de verificación que consiste en corroborar si lo omitido hace parte de los aspectos que otorgan puntaje o no. Si la Administración encuentra que lo omitido por el proponente es un aspecto que otorga puntaje, no es posible subsanarlo; pero, si lo omitido no otorga puntaje, la Administración debe requerir al proponente para que lo subsane.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, además de consagrar un criterio más claro, y, de paso, reducir la discrecionalidad de la Administración, fijó un ámbito temporal para la subsanación de las ofertas: «en cualquier momento, hasta la adjudicación». El Consejo de Estado, con particular sindéresis, concluyó que a partir del parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1150, la definición de lo que es subsanable y lo que no lo es surge a partir del planteamiento de la pregunta sobre si el defecto asigna puntaje o no, en estos términos:

"Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente"

Esa interpretación fue compartida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, pues en la Circular Externa Única se precisó que, si durante un proceso de contratación hay proponentes que no acreditaron en sus ofertas requisitos que no afectan la asignación de puntaje o la comparación de las mismas, la entidad estatal deberá indicarlo en el informe de evaluación y advertir que la correspondiente oferta no será evaluada hasta que se subsane.

El legislador expidió la Ley 1882 de 2018, con la finalidad de introducir cambios y ajustes para fortalecer la contratación pública. El artículo 5 modificó el parágrafo 1º y adicionó algunos otros, entre ellos el 4° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007:

Artículo 5°. De la selección objetiva.

[...]

Parágrafo 1º. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Como puede observarse, la Ley 1882 de 2018: i) mantiene el criterio de la Ley 80 de 1993, relativo a que todo lo que no sea necesario para la comparación de propuestas no es título suficiente para su rechazo; y ii) mantiene el criterio aclaratorio de la Ley 1150 de 2007, según el cual todo lo que no afecte la asignación de puntaje puede subsanarse.

De lo anterior se colige que, a la luz de la Ley 1882 de 2018 se introdujo una modificación frente al criterio material, directamente relacionado con los aspectos subsanables según el cual: «los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso». Lo anterior ofrece dos aspectos que merecen clarificación; primero, qué debe entenderse por circunstancias ocurridas con posterioridad; y segundo, qué es el cierre del proceso.

De acuerdo con lo expuesto en torno a la subsanabilidad de las ofertas y teniendo en cuenta las reglas dispuestas en la Ley 1882 de 2018, se establece que mantiene el criterio de la Ley 80 de 1993, relativo a que todo lo que no sea necesario para la comparación de propuestas no es argumento suficiente para su rechazo; y se mantiene el criterio aclaratorio de la Ley 1150 de 2007, según el cual todo lo que no afecte la asignación de puntaje puede subsanarse. Por ello, si los requisitos no afectan la asignación de puntaje y tienen el carácter de habilitantes para la

participación en el proceso de contratación, se entiende que, en principio, pueden subsanarse. De este modo, en el caso de la subasta y la mínima cuantía no debe perderse de vista que para este tipo de procedimientos también serán aplicables los criterios desarrollados en este concepto, para determinar si los documentos faltantes son susceptibles o no de subsanación, analizando si inciden o no en la asignación de puntaje y si se relacionan con el cumplimiento de un requisito que constituye una circunstancia ocurrida con anterioridad o con posterioridad al cierre del proceso.

2. DOCUMENTOS SUBSANADOS

El día 25 de julio de 2023, se publicó en la página www.colombiacompra.gov.co el documento "Informe de Evaluación MC 9014978", en dicho documento se requiere a los proponentes**,** con el fin de subsanar la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes hasta el día 28 de julio de 2023 según el cronograma.

Debido a que, algunos requisitos no fueron exigidos en el informe preliminar, se publicó el 03 de agosto de 2023, el documento "*SUBSANACIONES_ACLARACIONES SP 9014978"* en dicho documento se requiere a dos de los proponentes**,** con el fin de subsanar la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes hasta el día 09 de agosto de 2023.

Con ocasión a algunas observaciones recibidas, se publicó el 18 de agosto de 2023, el documento "*SEGUNDAS SUBSANACIONES_ACLARACIONES SP 9014978"* en dicho documento se requiere a un proponente**,** con el fin de subsanar la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes hasta el día 24 de agosto de 2023

Se recibieron documentos así:

- Aclaración ASCODES SAS
- Promesa de contrato ASPHORTAL-L_ASCODES

3. CORRECCIÓN AL INFORME FINAL RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y REQUISITOS HABILITANTES

3.1 Verificación de la Capacidad Técnica y Experiencia

De acuerdo con la verificación de los aspectos técnicos establecidos en el Pliego de Condiciones, adendas y el análisis técnico de las propuestas que hacen parte integral del presente informe, elaborado por Deyanile Varela Molina - Técnico, se concluye lo siguiente:

Proponente 9

Proponente: Corporación Centro de Recursos Integrales para la Familia - CERFAMI					
Nit. 800102505-8					
Descripción	**Requerido**	**Aportado**	**Cumple**	**No Cumple**	**Observaciones**
PEQUEÑO PRODUCTOR AGROPECUARIO LOCAL Y PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR Y COMUNITARIA ACFC	El proponente deberá entregar diligenciado y firmado el FORMATO DE COMPROMISO DE COMPRA A PEQUEÑOS PRODUCTORES y aportar diligenciada, firmada y con los documentos solicitados, mínimamente una promesa de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria Locales ACFCL y sus organizaciones, que se encuentren en el registro de productores individuales y/u organizaciones de productores, consolidado por las Secretarías de agricultura y Desarrollo Rural de Antioquia. Además de lo anterior, deberá aportar los documentos requeridos en el pliego de condiciones para el cumplimiento de este requisito (Promesa de Contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria locales ACFCL y la respectiva acreditación, dependiendo con quien se firme la promesa.	SI	X		Subsana requisito habilitante, presenta formato COMPROMISO DE COMPRA A PEQUEÑOS PRODUCTORES debidamente diligenciado.
PROMESA DE CONTRATO DE PROVEEDURÍA CON LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS LOCALES Y/O PRODUCTORES DE LA AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR Y COMUNITARIA LOCALES ACFCL		SI		X	Subsana requisito habilitante, presenta promesas de contrato de proveeduría con la COOPERATIVA DE AGRICULTORES DE LOS CORREGIMIENTOS DE MEDELLIN – COPACORMED identificada con NIT. 901682822-1, la cual se encuentra inscrita en como pequeño productor en la Gobernación de Antioquia. Sin embargo, en la promesa aportada no indica la variedad de los productos. En este sentido, no esta dando cumplimiento al contenido mínimo exigido para la validez de la promesa de

					contrato de proveeduría.

Conclusión: El proponente **CORPORACIÓN CENTRO DE RECURSOS INTEGRALES PARA LA FAMILIA – CERFAMI**, no subsanó en debida forma los requisitos de capacidad técnica; por lo tanto, su propuesta incurre en causal de rechazo N° 1 establecida en el Pliego de Condiciones, Literal C. Rechazo, Numeral IV. Reglas para la presentación de la oferta.

3. RESUMEN DE LA VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y REQUISITOS HABILITANTES

N°	Proponente	Verificación jurídica		Verificación Técnica y experiencia		Verificación Capacidad Financiera y de Organización		Habilitado	
		Habilitado		Habilitado		Habilitado			
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS	Rechazo causal N° 19							
2	FUNDACION CHONTO CIMARRON	Rechazo causal N° 1							
3	FUNDACIÓN PARA LA ORIENTACIÓN FAMILIAR FUNOF	Rechazo causal N° 1							
4	CENTRO EMPRESARIAL EDUCATIVO - CORPOCEMPED	X			X	X			X
5	FUNDACIÓN ANDINA PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y EL SER FUNDACER	X			X	X			X
6	CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS CIMD	Rechazo causal N° 18							
7	CASA HOGAR SER FELIZ S.A.S	Rechazo causal N° 1							
8	ASESORIAS Y CONSULTORIAS EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD SAS ASCODES	X		X		X		X	
9	CORPORACIÓN CENTRO DE RECURSOS INTEGRALES PARA LA FAMILIA - CERFAMI	Rechazo causal N° 1							

4. CRITERIOS DE EVALUACIÓN

El ofrecimiento más favorable se obtendrá de sumar el puntaje obtenido de acuerdo con los siguientes criterios:

Criterio		Puntaje Máximo
Precio		300 puntos
Criterios de Calidad	Experiencia adicional del coordinador general en trabajo con la población que ejerce la prostitución y/o población vulnerable con enfoque de género. Puntaje máximo 210 puntos.	496 puntos
	Talleres ocupacionales adicionales. Puntaje máximo 170 puntos.	
	Inclusión del talento humano al proyecto, de la población beneficiaria. Puntaje máximo 116 puntos.	
Estímulo a la industria Nacional Colombiana		100 puntos
Emprendimientos y empresas de mujeres		2 puntos
Condición de Mipyme		2 puntos
Pequeño productor agropecuario local y productores de la ACFC artículo 2.20.1.2.3 decreto 248 de 2021		100 puntos
TOTAL		**1.0 puntos**

4.1 Precio: 300 puntos

El método para la evaluación de la oferta económica se determinará de acuerdo con la variación de las primeras dos cifras decimales de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TCRM), calculada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para el SEGUNDO día hábil siguiente al cierre del proceso de selección, de acuerdo a los rangos establecidos en la tabla que se presenta a continuación:

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética baja
De 0.75 a 0.99	4	Menor valor

Fecha de cierre: 12 de julio de 2023

Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TCRM): $4.102,13 vigente para el segundo día hábil luego del cierre, 14 de julio de 2023, según consulta realizada en la página de la Superintendencia Financiera de Colombia. El método a utilizar es el **1 “mediana con valor absoluto”**.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Proceso estadístico Certificado - DANE NTC PE 1000: 2017 19 – PE – 14

Certificado con el PIN No: 7147789211058104

Generado el 24 de julio de 2023 a las 16:57:29 PM

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO (E) DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la Resolución 0416 de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
14/07/2023	$4,102.13

Expedida en Bogotá, D.C el 24 de julio de 2023

Para la evaluación del factor económico de la propuesta se tuvo en cuenta la sumatoria de los ítems susceptibles de ofertar por los proponentes, obviando en consecuencia lo referido a costos indirectos, los cuales están representados en un valor porcentual inmodificable.

Orden	Proponente	Valor de la Propuesta Inicial	Valor de la Propuesta corregida (Costos directos + utilidad) para las propuestas validas	Observaciones
1	ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS	RECHAZADO		
2	FUNDACION CHONTO CIMARRON	RECHAZADO		
3	FUNDACIÓN PARA LA ORIENTACIÓN FAMILIAR FUNOF	RECHAZADO		
4	CENTRO EMPRESARIAL EDUCATIVO - CORPOCEMPED	$ 1.079.832.844,00	$ 890.664.804	-
5	FUNDACIÓN ANDINA PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y EL SER FUNDACER	$ 1.082.093.590,00	$ 888.878.147	-
6	CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS - CIMD	RECHAZADO		

7	CASA HOGAR SER FELIZ S.A.S	RECHAZADO		
8	ASESORIAS Y CONSULTORIAS EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD SAS ASCODES	$ 1.086.629.722,00	$ 891.831.206	-
9	CORPORACIÓN CENTRO DE RECURSOS INTEGRALES PARA LA FAMILIA - CERFAMI	RECHAZADO		

Número de ofertas validas: 3

Orden	Proponente	Observación	Puntaje
4	CENTRO EMPRESARIAL EDUCATIVO - CORPOCEMPED	-	300,00
5	FUNDACIÓN ANDINA PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y EL SER FUNDACER	-	299,40
8	ASESORIAS Y CONSULTORIAS EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD SAS ASCODES	-	299,61

4.1.1 Calidad

Orden	Proponente	Ítem	Ofrecimiento realizado	Puntaje asignado	Puntaje Total
1	Asociación de Mujeres Étnicas Colombianas	Experiencia adicional del coordinador general en trabajo con la población que ejerce la prostitución y/o población vulnerable con enfoque de género. Puntaje máximo 210 puntos.	RECHAZADO		
		Talleres ocupacionales adicionales. Puntaje máximo 170 puntos.			
		Inclusión del talento humano al proyecto, de la población beneficiaria. Puntaje máximo 116 puntos.			
2	FUNDACION CHONTO CIMARRON	Experiencia adicional del coordinador general en trabajo con la población que ejerce la prostitución y/o población vulnerable con enfoque de género. Puntaje máximo 210 puntos.	RECHAZADO		
		Talleres ocupacionales adicionales. Puntaje máximo 170 puntos.			
		Inclusión del talento humano al proyecto, de la población beneficiaria. Puntaje máximo 116 puntos.			
3	FUNDACIÓN PARA LA ORIENTACIÓN FAMILIAR FUNOF	Experiencia adicional del coordinador general en trabajo con la población que ejerce la prostitución y/o población vulnerable con enfoque de género. Puntaje máximo 210 puntos.	RECHAZADO		
		Talleres ocupacionales adicionales.			

		Puntaje máximo 170 puntos.			
		Inclusión del talento humano al proyecto, de la población beneficiaria. Puntaje máximo 116 puntos.			
4	CENTRO EMPRESARIAL EDUCATIVO - CORPOCEMPED	Experiencia adicional del coordinador general en trabajo con la población que ejerce la prostitución y/o población vulnerable con enfoque de género. Puntaje máximo 210 puntos.	3 años adicionales de experiencia	210	496
		Talleres ocupacionales adicionales. Puntaje máximo 170 puntos.	Seis (6) talleres en adelante adicionales	170	
		Inclusión del talento humano al proyecto, de la población beneficiaria. Puntaje máximo 116 puntos.	Más de tres (3) participantes	116	
5	FUNDACIÓN ANDINA PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y EL SER FUNDACER	Experiencia adicional del coordinador general en trabajo con la población que ejerce la prostitución y/o población vulnerable con enfoque de género. Puntaje máximo 210 puntos.	3 años adicionales de experiencia	210	380
		Talleres ocupacionales adicionales. Puntaje máximo 170 puntos.	Seis (6) talleres en adelante adicionales	170	
		Inclusión del talento humano al proyecto, de la población beneficiaria. Puntaje máximo 116 puntos.	No aporta	0	
6	CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS - CIMD	Experiencia adicional del coordinador general en trabajo con la población que ejerce la prostitución y/o población vulnerable con enfoque de género. Puntaje máximo 210 puntos.	RECHAZADO		
		Talleres ocupacionales adicionales. Puntaje máximo 170 puntos.			
		Inclusión del talento humano al proyecto, de la población beneficiaria. Puntaje máximo 116 puntos.			
7	CASA HOGAR SER FELIZ S.A.S	Experiencia adicional del coordinador general en trabajo con la población que ejerce la prostitución y/o población vulnerable con enfoque de género. Puntaje máximo 210 puntos.	RECHAZADO		
		Talleres ocupacionales adicionales. Puntaje máximo 170 puntos.			
		Inclusión del talento humano al proyecto, de la población beneficiaria. Puntaje máximo 116 puntos.			
8	ASESORIAS Y CONSULTORIAS EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD SAS ASCODES	Experiencia adicional del coordinador general en trabajo con la población que ejerce la prostitución y/o población vulnerable con enfoque de género. Puntaje máximo 210 puntos.	3 años adicionales de experiencia	210	496
		Talleres ocupacionales adicionales. Puntaje máximo 170 puntos.	Seis (6) talleres en adelante adicionales	170	
		Inclusión del talento humano al proyecto, de la población beneficiaria. Puntaje máximo 116 puntos.	Más de tres (3) participantes	116	
9	CORPORACI	Experiencia adicional del coordinador	RECHAZADO		

	ÓN CENTRO DE RECURSOS INTEGRALES PARA LA FAMILIA - CERFAMI	general en trabajo con la población que ejerce la prostitución y/o población vulnerable con enfoque de género. Puntaje máximo 210 puntos.	
		Talleres ocupacionales adicionales. Puntaje máximo 170 puntos.	
		Inclusión del talento humano al proyecto, de la población beneficiaria. Puntaje máximo 116 puntos.	

4.1.2 Estímulo a la industria nacional (Puntaje máximo 100 Puntos)

No.	Proponente	Ítem	Ofrecimiento realizado	Puntaje
1	ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS	Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional	RECHAZADO	
		Incorporación de componente nacional en servicios extranjeros		
2	FUNDACION CHONTO CIMARRON	Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional	RECHAZADO	
		Incorporación de componente nacional en servicios extranjeros		
3	FUNDACIÓN PARA LA ORIENTACIÓN FAMILIAR FUNOF	Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional	RECHAZADO	
		Incorporación de componente nacional en servicios extranjeros		
4	CENTRO EMPRESARIAL EDUCATIVO - CORPOCEMPED	Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional	Destinar un porcentaje de empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos, de al menos el cuarenta por ciento (40 %), del total del personal requerido para el cumplimiento del contrato	100
		Incorporación de componente nacional en servicios extranjeros		
5	FUNDACIÓN ANDINA PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y EL SER FUNDACER	Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional	Destinar un porcentaje de empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos, de al menos el cuarenta por ciento (40 %), del total del personal requerido para el cumplimiento del contrato	100
		Incorporación de componente nacional en servicios extranjeros	-	
6	CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS - CIMD	Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional	RECHAZADO	
		Incorporación de componente nacional en servicios extranjeros		
7	CASA HOGAR SER FELIZ S.A.S	Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional	RECHAZADO	

No.	Proponente	Ítem	Ofrecimiento realizado	Puntaje
		Incorporación de componente nacional en servicios extranjeros		
8	ASESORIAS Y CONSULTORIAS EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD SAS ASCODES	Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional	Destinar un porcentaje de empleados o contratistas por prestación de servicios colombianos, de al menos el cuarenta por ciento (40 %), del total del personal requerido para el cumplimiento del contrato	100
		Incorporación de componente nacional en servicios extranjeros	-	
9	Corporación Centro de Recursos Integrales para la Familia - CERFAMI	Promoción de Servicios Nacionales o con Trato Nacional	RECHAZADO	

4.1.3 Calidad de Mipyme

No.	Proponente	Acreditó la Condición de Mipyme		Observación	Puntaje
		SI	NO		
1	ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS	RECHAZADO			
2	FUNDACION CHONTO CIMARRON	RECHAZADO			
3	FUNDACIÓN PARA LA ORIENTACIÓN FAMILIAR FUNOF	RECHAZADO			

No.	Proponente	Acreditó la Condición de Mipyme		Observación	Puntaje
		SI	NO		
4	CENTRO EMPRESARIAL EDUCATIVO - CORPOCEMPED		X	Aporta formato acreditación Mipyme indicando que su clasificación es como mediana empresa, información que es corroborada en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio del Medellín aportado por el oferente con fecha de 15/06/2023, Aporta formato acreditación Mipyme indicando que su clasificación es como pequeña empresa, información que es corroborada en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio del choco aportado por el oferente con fecha de 26/06/2023, sin embargo no se otorga puntaje teniendo en cuenta los conceptos No. 2201913000009083 de 2019 y 2201913000008383 de 2019 de Colombia Compra Eficiente, en los que se indica que en virtud del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 sólo podrán ser Mipymes las empresas entendidas como unidades de explotación económica que buscan el reparto de utilidades entre los miembros de la empresa, por lo tanto, como las entidades sin ánimo de lucro están destinadas a realizar actividades de interés general sin esperar repartición de utilidades, las ESAL no podrán ser consideradas Mipyme para ningún efecto en procesos de contratación.	0
5	FUNDACIÓN ANDINA PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y EL SER FUNDACER		X	No presenta formato acreditación Mipyme, de acuerdo con la clasificación en el RUP la fundación es pequeña empresa, Aporta formato acreditación Mipyme indicando que su clasificación es como pequeña empresa, información que es corroborada en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio del choco aportado por el oferente con fecha de 26/06/2023, sin embargo no se otorga puntaje teniendo en cuenta los conceptos No. 2201913000009083 de 2019 y 2201913000008383 de 2019 de Colombia Compra Eficiente, en los que se indica que en virtud del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 sólo podrán ser Mipymes las empresas entendidas como unidades de explotación económica que buscan el reparto de utilidades entre los miembros de la empresa, por lo tanto, como las entidades sin ánimo de lucro están destinadas a realizar actividades de interés general sin esperar repartición de utilidades, las ESAL no podrán ser consideradas Mipyme para ningún efecto en procesos de contratación.	0
6	CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS - CIMD	RECHAZADO			
7	CASA HOGAR SER FELIZ S.A.S.	RECHAZADO			

No.	Proponente	Acreditó la Condición de Mipyme		Observación	Puntaje
		SI	NO		
8	ASESORIAS Y CONSULTORIAS EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD SAS ASCODES	X		Aporta formato acreditación Mipyme indicando que su clasificación es como pequeña empresa, información que es corroborada en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio del Medellín aportado por el oferente con fecha de 05/07/2023	2
9	CORPORACIÓN CENTRO DE RECURSOS INTEGRALES PARA LA FAMILIA - CERFAMI	RECHAZADO			

4.1.4. Emprendimiento y Empresa de mujeres (Puntaje máximo 2 puntos)

No.	Proponente	Acreditó ser Emprendimiento y Empresa de mujer		Observación	Puntaje
		SI	NO		
1	ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS	RECHAZADO			
2	FUNDACION CHONTO CIMARRON	RECHAZADO			
3	FUNDACIÓN PARA LA ORIENTACIÓN FAMILIAR FUNOF	RECHAZADO			
4	CENTRO EMPRESARIAL EDUCATIVO - CORPOCEMPED		X	El proponente es una corporación y dicha ESAL no se encuentra incluida dentro de las establecidas en el artículo 2.2.1.2.4.2.14	0
5	FUNDACIÓN ANDINA PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y EL SER FUNDACER		X	No aporta formato	0

No.	Proponente	Acreditó ser Emprendimiento y Empresa de mujer		Observación	Puntaje
		SI	NO		
6	CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS - CIMD	RECHAZADO			
7	CASA HOGAR SER FELIZ S.A.S.	RECHAZADO			
8	ASESORIAS Y CONSULTORIAS EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD SAS ASCODES	X		El oferente aporta formato acreditación de emprendimientos y empresas de mujeres (persona jurídica) opción 1.	2
9	CORPORACIÓN CENTRO DE RECURSOS INTEGRALES PARA LA FAMILIA - CERFAMI	RECHAZADO			

4.1.5. Pequeño productor agropecuario local y productores de la ACFC artículo 2.20.1.2.3 decreto 248 de 2021 (Puntaje máximo 100 puntos)

Order	Proponente	Ítem	Ofrecimiento realizado	Puntaje Total
1	ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS	Promesas de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales ACFC y sus organizaciones	RECHAZADO	
2	FUNDACION CHONTO CIMARRON	Promesas de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales ACFC y sus organizaciones	RECHAZADO	
3	FUNDACIÓN PARA LA ORIENTACIÓN FAMILIAR FUNOF	Promesas de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales ACFC y sus organizaciones	RECHAZADO	

4	CENTRO EMPRESARIAL EDUCATIVO - CORPOCEMPED	Promesas de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales ACFC y sus organizaciones	Aporta formato debidamente diligenciado y promesas de contrato de proveeduría con ofrecimiento del Cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor total de los recursos destinados a la compra de alimentos y aporta promesas de contrato de proveeduría suscritas con la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE GIRARDOTA – CAMPOGIR, y la COOPERATIVA AGROMULTIACTIVA SAN BARTOLO que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2.20.1.1.4 del Decreto 248 de 2021 y transcritos en la adenda 02 al pliego de condiciones y la acreditación firmada por los representante legales de ambas cooperativas.	100
5	FUNDACIÓN ANDINA PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y EL SER FUNDACER	Promesas de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales ACFC y sus organizaciones	Aporta formato debidamente diligenciado y promesas de contrato de proveeduría con ofrecimiento del Cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor total de los recursos destinados a la compra de alimentos y aporta promesas de contrato de proveeduría suscritas con Tejipaz, Alagro, Copacormed, que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2.20.1.1.4 del Decreto 248 de 2021 y transcritos en la adenda 02 al pliego de condiciones, sin embargo, no aporta lista de pequeños productores/organizaciones de la ACFC de la secretaría de agricultura y desarrollo rural de la Gobernación de Antioquia	0
6	CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS - CIMD	Promesas de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales ACFC y sus organizaciones	RECHAZADO	
7	CASA HOGAR SER FELIZ S.A.S.	Promesas de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales ACFC y sus organizaciones	RECHAZADO	

8	ASESORIAS Y CONSULTORIAS EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD SAS ASCODES	Promesas de contrato de proveeduría con los pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales ACFC y sus organizaciones	Aporta formato debidamente diligenciado y promesas de contrato de proveeduría con ofrecimiento del Cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor total de los recursos destinados a la compra de alimentos, sin embargo, sólo presenta una promesa de contrato de proveeduría suscritas con la ASOCIACION SANTUARIANA DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES – ASPHORTA-L, en la cual no se indica, cantidad y variedad de los productos, ni fecha y lugar de entrega de los mismos.	0
9	CORPORACIÓN CENTRO DE RECURSOS INTEGRALES PARA LA FAMILIA - CERFAMI	RECHAZADO		

5. RESUMEN DEL PUNTAJE

5.1 Cuadro Resumen de Puntaje

N°	Proponente	PUNTAJE							
		Precio	Calidad	Estímulo industria nacional colombiana	Calidad de Mipyme	Emprendimientos y empresas de mujeres	Pequeño Productor	Reducción de puntaje	TOTAL
1	ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS	RECHAZADO							
2	FUNDACION CHONTO CIMARRON	RECHAZADO							
3	FUNDACIÓN PARA LA ORIENTACIÓN FAMILIAR FUNOF	RECHAZADO							
4	CENTRO EMPRESARIAL EDUCATIVO - CORPOCEMPED	300,00	496	100	0	0	100	-	996,00
5	FUNDACIÓN ANDINA PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y EL SER	299,40	380	100	0	0	0	-	779,40

	FUNDACER								
6	CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS - CIMD	RECHAZADO							
7	CASA HOGAR SER FELIZ S.A.S.	RECHAZADO							
8	ASESORIAS Y CONSULTORIAS EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD SAS ASCODES	299,61	496	100	2	2	0	-	899,61
9	CORPORACIÓN CENTRO DE RECURSOS INTEGRALES PARA LA FAMILIA - CERFAMI	RECHAZADO							

5.2 Orden de Elegibilidad

N°	Proponente	PUNTAJE							
		Precio	Calidad	Estímulo industria nacional colombiana	Calidad de Mipyme	Emprendimientos y empresas de mujeres	Pequeño Productor	Reducción de puntaje	TOTAL
1	CENTRO EMPRESARIAL EDUCATIVO - CORPOCEMPED	300,00	496	100	0	0	100	-	996,00
2	ASESORIAS Y CONSULTORIAS EN DESARROLLO SOCIAL Y SALUD SAS ASCODES	299,61	496	100	2	2	0	-	899,61
3	FUNDACIÓN ANDINA PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y EL SER FUNDACER	299,40	380	100	0	0	0	-	779,40

NOTA: Cada uno de los profesionales que integran el Comité de Estructuración y Evaluación del Proceso de Contratación manifiesta individualmente bajo la gravedad de juramento no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés previsto en la Constitución y en la Ley para desarrollar esta actividad, y garantiza brindar desde su rol respuestas a las observaciones y análisis de las ofertas y las subsanaciones presentadas en el marco de la objetividad y la imparcialidad, renunciando a cualquier consideración de afecto, interés y en general de cualquier clase de motivación subjetiva. En caso de que se presenten eventuales reclamaciones por no hacer manifiesto un posible impedimento, acepto ser removido del Comité indistinto de la etapa en la que se encuentre el proceso de

contratación, sin perjuicio de las acciones disciplinarias, penales y fiscales que procedan en mi contra.

Comité de Estructuración y Evaluación Contractual

Deyanile Varela Molina
Técnico

María Isabel Camacho Duque
Jurídico

Amparo García Paredes
Logístico

Centro Administrativo Municipal – CAM – Calle 44 No. 52 – 165
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144
www.medellin.gov.co
Medellín - Colombia